REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027** **Fecha:** 19/05/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2018 00556**	Acción de Reparación Directa	VIVIANA ANDREA VASQUEZ Y OTROS	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA - CESAR	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena remitir historia clínica contentiva en el expediente digital a la Universidad del Magdalena para que realice dictamen pericial a fin de establecer si hubo una falla en el servicio relacionada con la cirugía y procedimiento del Pomeroy.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2019 00170**	Acción de Reparación Directa	MARIA FERNANDA ROMERO VILLALOBOS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite SANCIONAR al DIRECTOR DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2019 00306**	Acción de Reparación Directa	DIGNORIS MARIA ARAGÓN BOLAÑOS Y OTROS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto de Tramite Se dispone a requerir bajo apremios de ley al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - Unidad Básica de Valledupar y al doctor Alberto Navarro Julio, conforme al artículo 44 del C.G.P., para que dé cumplimiento en su totalidad a lo dispuesto en auto de fecha 2 de octubre de 2020, requerido mediante el oficio GJ 0925 de fecha 13 de octubre de 2020 y OFICIO GJ 076 (9) de febrero de 2021.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2019 00357**	Acción de Repetición	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE VALLEDUAR INDUPAL	FREDDY ENRIQUE TORRES GUETE Y OTROS	Auto Resuelve Excepciones Previas Tener por no contestada la demanda respecto de los señores José Manuel Lago Cabana, Fredis Enrique Torres Guette y Jader Eliecer Acosta Freiles, de acuerdo a la parte motiva de este proveído. Declarar probada la excepción previa de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad de pago propuesta por el doctor Ricardo Mabél Iguarán Aguilar, en consecuencia, el Despacho se declara inhibido para proferir una decisión de fondo dentro del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2019 00367**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR VICENTE RIVERA MARTINEZ	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL DEL CESAR IDREEC	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de (i) falta de legitimación por pasiva, propuestas por EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR IDREEC, conforme se expresa en las consideraciones.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2019 00369**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FODO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio, propuesta por el apoderado del Ministerio de educación de conformidad a las consideraciones de este proveído	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2019 00389**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAIDEE MARIA MORON VALDES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES	Auto de Tramite SANCIONAR al Secretario de Salud Departamental de La Guajira a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2019 00395**	Acción de Reparación Directa	VICTOR HUGO JIMENEZ TORRES	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 23 de junio de 2021, a las 3:00 p.m.	18/05/2021	

ESTADO No. **027** **Fecha:** 19/05/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2019 00406**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELKIS JESUS ALMANZA MEJIA	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día tres (03) de junio de 2021 a las 10:00 a.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2019 00416**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILMA ESTHER RESTREPO ARCINIEGAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probadas las excepciones de falta de competencia y caducidad propuestas por el apoderado del Municipio de Curumaní, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00012**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA YINETH CORDOBA AMAYA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar con fundamento en las consideraciones expuestas. Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 16 de junio de 2021 a las 4:00 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00015**	Ejecutivo	JUAN CATAÑO BRACHO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto reprograma la continuación de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día veinticinco (25) de mayo de 2021 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00017**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILUZ MORALES PEREZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES- MPIO. CURUMANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 3 de junio de 2021 a las 5:00 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00028**	Acción de Reparación Directa	YURLEY CAROLINA BELTRAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 2 de junio de 2021 a las 10:30 a.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00031**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA INES PEREZ NIEVES	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 16 de junio de 2021 a las 3:00 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00034**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA CRUZ SAJONERO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora Sandra Patricia Cruz Sajonero en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	18/05/2021	

ESTADO No. **027** **Fecha:** 19/05/2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2020 00068**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO RAMOS BELLO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Tramite Fijar por concepto de honorarios profesionales a favor del doctor César Augusto Bateman Romero y a cargo del señor José Alberto Ramos Bello, la suma de $5.577.00, de conformidad con las consideraciones	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00108**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME LUIS SALAS PEDROZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 2 de junio de 2021 a las 3:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00112**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREDIS ARDILA RAMIREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 2 de junio de 2021 a las 4:00 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00115**	Ejecutivo	TRANSPORTES CARVAJAL	IDREEC	Auto Rechaza Recurso de Reposición Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar en contra del auto de fecha 12 de abril de 2021, de acuerdo a la parte motiva de este proveído. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00124**	Acción de Reparación Directa	JOAN EDUARDO CANDIL VALENCIA Y OTROS	LA NACIÓN - INSTITUTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD	Auto de Tramite Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00124**	Acción de Reparación Directa	JOAN EDUARDO CANDIL VALENCIA Y OTROS	LA NACIÓN - INSTITUTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD	Auto de Tramite Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Procurador Provincial de Valledupar de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00135**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBY ESTHER ALMARALES DAZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probadas las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Declarar probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por el representante de La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, se vincula al Departamento del Cesar como demandado.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00145**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR SALCEDO CELIS	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expresa en las consideraciones de este proveído.	18/05/2021	

ESTADO No. **027** **Fecha:** 19/05/2021 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2020 00163**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL RIVERA VEGA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.-MPIO. VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de mayo de 2021, a las 3:00 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00164**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FIDELINA RAMIREZ SALCEDO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIAES DEL MG.-DPTO DEL CESAR	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por la señora FIDELINA RAMÍREZ SALCEDO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00166**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YINI ROSA PICON SANCHEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de mayo de 2021, a las 3:00 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00171**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUCARIS DAVILA DE FLORIAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 2 de junio de 2021, a las 4:30 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00173**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ODALYS MARTINEZ MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MPIO. CHIMICHAGU	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por la señora ODALYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00174**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO LOBO MORENO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. CHIMICHAGUA	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por el señor GUSTAVO LOBO MORENO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00176**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELENA PASTORA ARZUAGA NASSER	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO. SA DIEGO-CES	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probadas las excepciones de (i) falta de competencia por el factor cuantía, (ii) caducidad e (iii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - falta de agotamiento de la reclamación administrativa, propuestas por el apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.	18/05/2021	

ESTADO No. **027** **Fecha:** 19/05/2021 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2020 00178**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR ALBERTO BELEÑO AMARIS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEP. DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día tres (03) de junio de 2021 a las 02:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00183**	Acción de Reparación Directa	LILIANA BELEÑO ERAZO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día tres (03) de junio de 2021 a las 03:00 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00199**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR NOBLES TORRES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por el señor EDGAR ENRIQUE NOBLES TORRES, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00202**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELCIBETH MUEGUES DE TRILLOS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCCIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar De conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00207**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAN DOMINGO COSTA BLANCHAR	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por el señor WILLIAM DOMINGO COSTA BLANCHAR, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00214**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA VIDES DURÁN	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto decide recurso No se reconoce personería a la doctora Sandra María Castro Castro para actuar como apoderada del Departamento del Cesar, en virtud de lo expuesto en la parte motiva. No se tramitará el recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00219**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NICOMEDES - VASQUEZ BERRIO	EMDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día tres (03) de junio de 2021 a las 03:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00220**	Acción de Reparación Directa	EDUAR JOFRED GIL MARTELO Y OTROS	LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día tres (03) de junio de 2021 a las 04:00 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	18/05/2021	

ESTADO No. **027** **Fecha:** 19/05/2021 **Página:** **6**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2020 00240**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL PIMIENTA ARPUSHANA	ADMINISTRADORA COLOMIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto resuelve recurso de Reposiciòn No reponer el auto de fecha 12 de abril de 2021 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 12 de abril de 2021 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00245**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDA ISABEL -MARTINEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por el señor BERNARDA ISABEL MARTÍNEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00258**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERT ALFONSO SANTIAGO BAYONA	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia La excepción de prescripción propuesta por el apoderado del Municipio de Pailitas será resuelta al momento de proferirse una decisión de fondo dentro del asunto. Este Despacho fija como fecha y hora para adelantar la celebración de la audiencia inicial, 16 de junio de 2021, a las 3:30 p.m. se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00265**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA BEATRIZ MANJARREZ MOJICA	E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día tres (03) de junio de 2021 a las 04:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2020 00268**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN CRUZ CASTRILLÓN	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DPTO. DEL CESAR	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por el señor FRANKLIN CRUZ CASTRILLÓ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00069**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTEBAN MARTINEZ LARRAZAL	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento manifestado por la suscrita jueza conforme lo dispone el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00105**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARWIN ESTIVEN TOSCANO CARRILLO	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo1, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MARTÍN NAYITH TOSCANO CARRILLO a través de apoderada, en contra de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA.	18/05/2021	

ESTADO No. **027** **Fecha:** 19/05/2021 **Página:** 7

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2021 00106**	Acción de Reparación Directa	RITA CLARA ZEQUEIRA NEGRETE	MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-GMW SECRITY RENT A CAR LITDA	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00108**	Conciliación	BLANCA PIEDAD JAIME GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APROBAR la conciliación parcial lograda entre los apoderados judiciales de la señora BLANCA PIEDAD JAIME GARCIA y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la audiencia celebrada en el Despacho del PROCURADOR 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día quine (15) de abril de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00110**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIDER DARIO DE AVILA ARAUJO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JAIDER DARIO DE AVILA ARAUJO quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00115**	Acción de Reparación Directa	JEAN CARLOS RODRIGUEZ MORALES Y OTROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JEAN CARLOS RODRÍGUEZ MORALES Y OTROS a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.	18/05/2021	
20001 33 33 007 **2021 00116**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IBETH SURELYSGUTIERREZ JIMENEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FFONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró IBETH SURLEY GUTIERREZ JIMENEZ Y OTROS, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	18/05/2021	

ESTADO No. **027** **Fecha:** 19/05/2021 **Página:** **8**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VIVIANA ANDREA VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00556-00

Vista la nota secretarial que antecede se precisa que previo cumplimiento del auto del 26 de marzo del 2021, donde se oficia a las universidades del Atlántico, Magdalena y Cartagena con el fin de que indicaran si contaban con la capacidad para practicar prueba pericial ordenada en audiencia inicial, se recibió como respuesta por parte de la Universidad del Atlántico que no estaban en capacidad de realizar el peritazgo (documento 35-36 del expediente digital), y la Universidad del Magdalena afirma poder llevar a cabo dicha prueba (documento 37 del expediente digital).

En consecuencia, se ordena remitir historia clínica contentiva en el expediente digital a la Universidad del Magdalena para que realice dictamen pericial a fin de establecer si hubo una falla en el servicio relacionada con la cirugía y procedimiento del Pomeroy, realizado a Viviana Andrea Vázquez, para lo cual se concede el término de veinte (20) días.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c52de1a857afa62b9cf42c5c86f55c81bf0f16e01069c8f7f7b707df3db3757**

Documento generado en 16/05/2021 05:20:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA VILLALOBOS
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00170-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio en contra del GERENTE Y/O DIRECTOR DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

ANTECEDENTES.

A través del auto de fecha 27 de agosto de 2020 dictado en audiencia (Doc. No 14 del expediente electrónico) se le ordenó a la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, remitir con destino al proceso de la referencia, complementación y aclaración del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado a la señora María Fernanda Romero Villalobos el día 8 de abril de 2020, por el doctor MARLON GUILLERMO BERNAL MONTAÑO.

Lo anterior fue remitido a través de oficio GJ 0829 del 2 de septiembre de 2020 (Doc. No 17 del expediente electrónico) se le reiteró a través del oficio GJ 0989 del 23 de octubre de 2020 (Doc. No 19 del expediente electrónico) y oficio GJ 1122 del 30 de noviembre de 2020 (Doc. No 21 del expediente electrónico).

Por medio del auto de fecha 5 de febrero de 2021 (Documento 23 del expediente electrónico) se abrió proceso sancionatorio en contra del DIRECTOR DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

Mediante el oficio GJ 093 del 10 de febrero de 2021(Documento 25 del expediente electrónico) se comunicó la apertura del proceso sancionatorio en su contra reiterado a través del oficio GJ 238 del 11 de abril de 2021(Documento 27 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y la no respuesta por parte del DIRECTOR DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que remitiera con destino al proceso de la referencia, complementación y aclaración del dictamen de

determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado a la señora María Fernanda Romero Villalobos el día 8 de abril de 2020, ni las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa los diferentes requerimientos realizados por este Despacho, el artículo 44 del Código General del Proceso esboza lo siguiente:

> "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar*; *el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
> *2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

Ahora bien, está acreditado que el DIRECTOR DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, no ha enviado a este Despacho la complementación y aclaración del dictamen, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior y ante la renuencia de la parte en enviar la documentación requerida, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al DIRECTOR DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar al DIRECTOR DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA de esa decisión.

TERCERO: Por secretaría, requerir el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 27 de agosto de 2020 de forma inmediata, para que en el término de la instancia remita lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICÍA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/apg

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b4b962d6530bcb76180bff7c07e64d138782d2475dc965971f3c8aa402cd5c1
Documento generado en 16/05/2021 05:20:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno 2021

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIGNORIS MARÍA ARAGÓN BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA – HOSPITAL ROSARIO PÚMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00306-00

Procede el Despacho a pronunciarse en el asunto de la referencia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En el presente asunto se llevó a cabo audiencia inicial el 2 de octubre de 2020[1], en la cual se decretó dictamen pericial solicitado por la parte demandante y se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional César, para que resuelva en este proceso los interrogantes surgidos en relación con la muerte del señor Wilson López Lobo y que están a folios 15 y 16 del cuaderno 1 del expediente.

Mediante oficio GJ 0925 del 8 de octubre de 2020[2] dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar, se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de octubre de 2020.

A través de memorial dirigido al buzón electrónico de esta Dependencia judicial el día 24 de noviembre e 2020[3], la doctora Loly Luz Liñan Fuentes, en calidad de Directora Seccional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar, remitió respuesta al requerimiento antes descrito mediante oficio UBVLL-DSCSR-02669-C-2020[4], la cual no absolvió en su totalidad y con claridad los interrogantes que se le requirieron.

Seguidamente, por medio de auto del 5 de febrero de 2021[5], se requirió bajo apremios de ley a la entidad para que le diera cumplimiento a lo dispuesto en auto del 2 de octubre del 2020 y mediante auto del 26 de marzo de 2021[6] se abrió proceso sancionatorio en contra del Instituto en mención.

Por consiguiente, la entidad remirió respuesta el 14 de abril de 2021[7], en la que manifestó que del caso en referencia ya se emitió el informe pericial No UBVLL-DSCSR-02669-C-20 requerido y se anotó, por parte del doctor Alberto Navarro Julio que los interrogantes se responderían una vez se tuvieran los resultados de los estudios post mortem, lo cual fue enviado directamente por Medicina Legal.

Por lo expuesto, se dispone a requerir bajo apremios de ley al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – Unidad Básica de Valledupar y al doctor Alberto Navarro Julio, conforme al artículo 44 del C.G.P., para que de cumplimiento en su totalidad a lo dispuesto en auto de fecha 2 de

[1] Ver documento 47 del expediente digital
[2] Ver documento 50 del expediente digital
[3] Ver documento 59 del expediente digital
[4] Ver documento 60 del expediente digital
[5] Ver documento 65 del expediente digital
[6] Ver documento 79 del expediente digital
[7] Ver documento 83 del expediente digital

octubrede 2020, requerido mediante el oficio GJ 0925 de fecha 13 de octubre de 2020 y OFICIO GJ 076 (9) de febrero de 2021.

Término para responder: diez (10) días

Finalmente, se acepta renuncia de poder visible en documento 86 del expediente digital, presentada por el doctor Nalfris Enrique Lujan Rocha identificado con cedula de ciudadanía No 77.176.512 de Valledupar y T.P. 215.449 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/lco

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a3dbe872e61bd02bcda7a3cda85b964b3c50ec229ce7793fb1a2970120d9dc**
Documento generado en 16/05/2021 05:20:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE VALLEDUPAR – INDUPAL
DEMANDADO:	FREDIS ENRIQUE TORRES GUETE Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00357-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones el día 27 de abril de 2021[1].

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

1. Contestación de los demandados, José Manuel Lago Cabana, Fredis Enrique Torres Guette y María Elvira Salcedo Carrillo.

El doctor Jhon Jairo Díaz Carpio el 9 de marzo de 2021[2] presentó contestación de la demanda indicando que actúa como apoderado de los señores José Manuel Lago Cabana, Fredis Enrique Torres Guette y María Elvira Salcedo Carrillo[3].

Para el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia de la COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

"*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola*

[1] Documento 14
[2] Documento 7
[3] Documento 8

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194, actor Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento." (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".* (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar), (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludemdum),* en auto de fecha 18 de marzo de 2021 y (iv) 2021-00085 (Reparación directa, respecto al poder otorgado por la parte actora), entre otros y que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

"…la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"[4]*.*

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido,

[4] Sentencia SU354/17

el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares[5].

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional[6] y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribe el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

En el documento 8 a folios 18-21 reposa documento con el que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito que se echa de menos, no obstante, ello no certifica de forma inequívoca que fue suscrito por la parte accionada, pues contiene una transcripción de lo que hace suponer el apoderado son correos electrónicos de fecha 9 de marzo de 2021, mediante los cuales los señores José Manuel Lago Cabana y Fredis Enrique Torres Guette le otorgan poder.

En consecuencia, como el doctor Jhon Jairo Díaz Carpio no acreditó en forma inequívoca que los señores José Manuel Lago Cabana y Fredis Enrique Torres Guette le hayan otorgado poder, no puede actuar como apoderado judicial de estos en el medio de control de la referencia, con la consecuencia que se tendrá por no contestada la demanda respecto a estos señores, no habiendo excepciones previas por resolver por cuanto la única que propuso fue la de falta de Legitimación por causa pasiva en relación con el señor José Manuel Lago Cabana; además no le será reconocida personería al abogado. Se reconocerá personería para actuar como apoderado de la señora María Elvira Salcedo Carrillo, ya que el poder otorgado con tal fin reúne los requisitos de ley.

2. Contestación presentada por el doctor Eduardo Alberto García Contreras, como apoderado del demandado, Jader Eliecer Acosta Freiles[7].

Para el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia de la COVID – 19 y teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos puestos de presente en el numeral anterior, observa el Despacho que en el folio 1 del documento 11 reposa documento con el que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, no obstante, ello no certifica de forma inequívoca que fue suscrito por la parte demandada.

En consecuencia, como el doctor Eduardo Alberto García Contreras no acreditó en forma inequívoca que el señor Jader Eliecer Acosta Freiles le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderado judicial de este en el medio de control de la referencia, con la consecuencia que se tendrá por no contestada la demanda respecto a este señor y no le será reconocida personería al abogado.

[5] El Precedente Constitucional teoría y praxis", Editorial Ibáñez S.A.S, 2013
[6] Sentencia T-148/11
[7] Documentos 10-11

3. Contestación radicada por Ricardo Mabél Iguarán Aguilar, quien actúa en nombre propio.

El doctor Ricardo Mabél Iguarán Aguilar, propuso como excepciones previas las siguientes:[8]

3.1. Ineptitud sustantiva por falta de los requisitos formales de la demanda de repetición instaurada por el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Valledupar –INDUPAL-

Sustenta esta excepción en el numeral 5 del artículo 162 y en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, diciendo que el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Valledupar debía adjuntar a la demanda la prueba del pago total de la obligación y aunque la Ley 1437 en forma expresa otorga mérito a la certificación del pagador de la entidad sobre este hecho, nada aportó la entidad demandante, motivo por el que no ha debido admitirse la demanda.

3.2. Decisión: Manifiesta el Despacho que el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y respecto a los requisitos de procedibilidad de la acción de repetición prevista en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, la Ley 678 de 2001, los artículos 142 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado[9], para instaurar la demanda por el medio de control de repetición se requiere (i) la existencia de una condena judicial o acuerdo conciliatorio que contenga una obligación en contra de la entidad, (ii) prueba del pago total de la obligación y (iii) la calidad del demandado o ex agente del estado – particular en ejercicio de funciones públicas, los cuales pasamos a examinar.

a) La existencia de una condena judicial o acuerdo conciliatorio que contenga una obligación en contra de la entidad.

Requisito satisfecho a folios 27-28 del documento 1 donde consta el acta de audiencia de 5 de diciembre de 2018 dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Valledupar en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad con radicado No. 20-001-31-05-004-2018-00033-00 en la cual se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio suscitado entre las partes, consistente en que INDUPAL se allanó a las pretensiones de la demanda, presentó liquidación actualizada de la deuda y solicitó que de los títulos judiciales existentes se efectuara el pago de la obligación, la devolución del excedente y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de ese proceso. En esa misma diligencia se ordenó la terminación del proceso y se dejó constancia que las partes no presentaron recurso alguno contra la decisión.

b) Prueba del pago total de la obligación.

Frente a este requisito estipulan el numeral 1 del artículo 166 y el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las*

[8] Documento 13
[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de julio de 2009, expediente 2003-000057-01(25659), C.P .Mauricio Fajardo Gómez

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.
La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.
Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (resaltado fuera de texto)

Observa el Despacho que dentro del asunto no se encuentra acreditado que el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Valledupar haya efectuado el pago de la obligación surgida con ocasión del proceso ejecutivo laboral radicado No. 20-001-31-05-004-2018-00033-00, requisito que no fue satisfecho al presentar la demanda dentro del medio de control de la referencia ni dentro del traslado de las excepciones que corrió del 27 al 29 de abril de 2021[10], ello de conformidad con lo previsto en parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[11].

En virtud de lo anterior, se tiene que la excepción de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad de pago propuesta por el doctor Ricardo Mabél Iguarán Aguilar tiene vocación de prosperidad en virtud de lo cual se inhibe el Despacho para pronunciarse de fondo dentro el asunto; además que no se pronunciará respecto de las restantes excepciones previas propuestas por este.

4. 2. De la renuncia de poder del apoderado de INDUPAL y nuevo poder

La doctora Mayra Alexandra González Daza el día 12 de febrero de 2020[12] presentó renuncia al poder conferido por el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Valledupar, la cual será aceptada por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como consta en el folio 246 del documento 2.

A folios 249-255 del documento 2 aporta copia del poder otorgado por el representante legal del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Valledupar al doctor Juan Carlos Zuleta Cuello a quien le será reconocida personería para actuar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda respecto de los señores José Manuel Lago Cabana, Fredis Enrique Torres Guette y Jader Eliecer Acosta Freiles, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad de pago propuesta por el doctor Ricardo Mabél

[10] Documento 14
[11] *"PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas." (resaltado fuera de texto)*
[12] Folio 242 cuaderno 2

Iguarán Aguilar, en consecuencia, el Despacho se declara inhibido para proferir una decisión de fondo dentro del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: No reconocer personería para actuar al doctor Jhon Jairo Díaz Carpio identificado con la C.C. No. 1.065.563.823 y T.P. 176.103 como apoderado judicial de los señores José Manuel Lago Cabana y Fredis Enrique Torres Guette, tal como se expuso en la motivación de esta decisión.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Jhon Jairo Díaz Carpio identificado con la C.C. No. 1.065.563.823 y T.P. 176.103 como apoderado judicial de la señora María Elvira Salcedo Carrillo, en los términos del poder conferido a Carpio Firma de Abogados S.A.S. donde el abogado Jhon Díaz es además su representante legal[13] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: No reconocer personería para actuar al doctor Eduardo Alberto García Contreras identificado con la C.C. No. 15.173.132 y T.P. 204.001 como apoderado judicial del señor Jader Eliecer Acosta Freiles, tal como se expuso en las consideraciones.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Ricardo Mabél Iguarán Aguilar, identificado con la C.C.: 12.522.022 y T.P. 85.682 quien actúa en nombre propio y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Admitir la renuncia de poder presentada por la doctora Mayra Alexandra González Daza quien fungía como apoderada judicial del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Juan Carlos Zuleta Cuello identificado con la C.C. 77.187.009 y T.P. 124.605 como apoderado judicial del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Valledupar en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Ejecutoriado este auto, devuélvase a la parte actora el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

[13] Folios 22-23 documento 8

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e574c8c50b6b7873db9e9eddcf1a0c2c66979e25ad3079811a5c7ac6c7e14dc1
Documento generado en 16/05/2021 05:20:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR VICENTE RIVERA MARTINEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR IDREEC
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00367-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y mixtas, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 06 de marzo de 2020[1].

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR IDREEC[2], propuso las siguientes excepciones: (i) inexistencia del derecho o inexistencia de una relación laboral (ii) buena fe y (iii) falta de causa para pedir, posterior, presenta ampliación de la contestación de la demanda donde propuso las siguientes excepciones adicionales a las ya mencionadas: (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva y (v) prescripción, y se precisa en nota secretarial[3] que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

En primer lugar, se pronunciará este Despacho sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

> *"La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*

[1] Folios 86 y 87, documento 2
[2] Documento 29
[3] Documento 33

Así las cosas, la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial".

El Consejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

"Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores."

Ahora bien, se tiene que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR IDREEC, si está llamado a comparecer en el proceso, pues precisamente lo que se pretende es demostrar la existencia de una verdadera relación legal y reglamentaria con el actor, en virtud de la prestación del servicio que alega.

La excepción de prescripción se resolverá en el fondo del asunto, por requerirse inicialmente decidir si existe o no el derecho que se reclama.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de (i) falta de legitimación por pasiva, propuestas por EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR IDREEC, conforme se expresa en las consideraciones.

SEGUNDO: Reconocer al doctor CAMILO ANDRÉS RANGEL RODRÍGUEZ identificado con CC. 1.098.644.497 de Bucaramanga, y T.P No. 288.550 como apoderado del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR IDREEC en intervención conforme poder especial debidamente conferido[4], previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beab69c0b229435ec81fa3071ffe58da40e5c6ebea79fcbc19d2138c4d4a884d**
Documento generado en 17/05/2021 10:18:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Documentos 6, 7 y 8 expediente digital

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00369-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y mixtas, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA, fue a partir del día 29 de abril de 2021.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado propuso la siguiente excepción previa:

Falta de integración del litisconsorcio necesario:

Señala el apoderado de la parte demandada que fue la Secretaria de Educación la que expidió la Resolución 6336 del 1 de agosto de 2014, reconociendo el respectivo pago de cesantías definitivas y no el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues este solo expidió los actos de ejecución en cumplimiento de la resolución expedida por dicho ente.

Para resolver se considera:

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarias de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo

estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989.

Luego entonces, como lo reclamado en la demanda, se identifica como una prestación a cargo de la Nación, quien está llamado a responder es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, a su vez, se encuentra representado por la respectiva Secretaría de Educación, que a pesar de que esta proyecta el acto administrativo relativo al pago de las prestaciones sociales, la decisión allí contenida no corresponde al ejercicio de una facultad exclusiva o autónoma de ella, sino a una función desconcentrada, que cumple, por disposición de la Ley y del Reglamento (Art. 3 del Decreto 2831 de 2005, 3 de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962), funciones que en principio son propias del Ministerio de Educación, pero que, se encargan en aquellas, de manera que es un atributo del órgano central competente el reconocimiento y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De otro lado, la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales fue radicada el 11 de febrero de 2015, cuando aún no se había expedido la Ley 1955 de 2019.

Asi las cosas, no se declarará probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio, propuesta por el apoderado del Ministerio de educación de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica al doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO identificado con cedula de ciudadanía número 1.026.287.781 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/iac

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27571915dd78bb67be76e8e3b65fac080288f216fb119b0cf70aed743412c328

Documento generado en 17/05/2021 09:17:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HAIDEE MARÍA MORÓN VALDÉZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-000389-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio en contra del Secretario de Salud Departamental de La Guajira:

ANTECEDENTES.

A través del auto de fecha 26 de noviembre de 2020 (Doc. No 19 del expediente electrónico) Secretaria de Salud Departamental de La Guajira, remitir certificado con los factores salariales sobre los cuales se realizaron descuentos para riesgos IVM a la señora HAIDEE MARÍA MORÓN VALDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 270.172.253.

Lo anterior se le reiteró a través de oficio GJ1143 del 3 de diciembre de 2020 (Doc. No 24 del expediente electrónico) y a través de oficio GJ079 del 9 de febrero de 2021 (Doc. No 28 del expediente electrónico).

Posterior a ello, a través de auto de fecha 12 de febrero de 2021 (Doc No 37 del expediente electrónico) fue requerida la prueba a la Secretaria de Salud Departamental de La Guajira y reiterado a través de oficio GJ0104 del 15 de febrero de 2021 (Doc No. 39 del expediente electrónico) y oficio GJ0160 del 13 de marzo de 2021 (Doc No. 45 del expediente electrónico)

Por medio del auto de fecha 26 de abril de 2021 (Documento 48 del expediente electrónico) se dio apertura al proceso sancionatorio en contra del Secretario de Salud Departamental de La Guajira, mediante el oficio GJ 0271 del 28 de abril de 2020 se le comunicó la apertura del proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y la no respuesta por parte del Secretario de Salud Departamental de La Guajira, para que allegase dentro del proceso el certificado con los factores salariales sobre los cuales se realizaron descuentos para riesgos IVM a la señora HAIDEE MARÍA MORÓN VALDEZ, ni las razones por las cuales no se han atendido en debida forma y de manera completa los diferentes requerimientos realizados por este Despacho, el artículo 44 del Código General del Proceso esboza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. *Sin perjuicio de la acción*

disciplinaria a que haya lugar; *el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos v a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Ahora bien, está acreditado que el Secretario de Salud Departamental de La Guajira, no ha enviado a este Despacho los documentos requeridos, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior y ante la renuencia de la parte en enviar la documentación requerida, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al Secretario de Salud Departamental de La Guajira a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar al Secretario de Salud Departamental de La Guajira de esa decisión.

TERCERO: Por secretaría, requerir el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 26 de noviembre de 2020 de forma inmediata, para que en el término de la instancia remita lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cbb21f2fd65e91dd09f9d010dbb05634a25d65c8ca2358a684211bf7bc6968**
Documento generado en 16/05/2021 05:20:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00395-00

Por solicitud del apoderado demandante enviada al buzón de correo en el día de hoy, se fija nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 23 de junio de 2021, a las 3:00 p.m.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3d84a710acc938e258b247ba601a182bc012831e93d286ce77f764d7a21bf33

Documento generado en 18/05/2021 08:01:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILKIS JESÚS ALMANZA MEJÍA
DEMANDADO:	HOSPITAL FERNANDO QUINTERO BLANCO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00406-00

Estando el proceso para la celebración de la audiencia inicial, encuentra el despacho que es preciso hacerlas siguientes consideraciones:

La doctora Tatiana de Jesús Rivas de León, mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2021, desde la cuenta trivasdeleon@gmail.com radicó poder para actuar en el presente caso y solicita se le reconozca personería, dice actuar en calidad de apoderado del E.S.E Hospital Fernando Quintero Blanco, según poder otorgado por Khalil Bastidas Mejía, quien ostenta la calidad de Gerente y Representante Legal del Hospital obrante en folios 7 y 8 del documento 13, donde se evidencia un intercambio de correos vía electrónica, pero se aprecia claramente que el radicado y la parte accionante que se enuncia no corresponden al proceso en curso.

8/4/2021 Gmail - PODER

Gmail HOSPITAL HERNANDO Quintero Blanco <carterahospitalelpasoese@gmail.com>

PODER

HOSPITAL EL PASO <carterahospitalelpasoese@gmail.com> 6 de abril de 2021, 10:37
Para: Tatiana Rivas De León <trivasdeleon.abogada@gmail.com>

ADJUNTO PODER PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEFIENDA LOS INTERESES DEL HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E., EN EL PROCESO DE RADICADO 20-001-33-33-007-2020-00265-00., DONDE FIGURAN COMO PARTE MARIA BEATRIZ MANJARREZ MOJICA conta HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.

PODER ADMINISTRTIVO(1)-1-2.pdf
310K

Que el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, expuso en su artículo 6º que, en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los memoriales y demás comunicaciones podrían ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Por otro lado, mediante el Decreto 637del 6 de mayo de 2020, el Gobierno decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid-19.

Posteriormente expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *"Por el cual se*

adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

> *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: "i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento." (sic) (resaltado fuera del texto original); argumento que comparte completamente este Despacho judicial, pues no es otra la interpretación de la norma en cita.

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "*a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"*. (sic)

Con base en esa expresión no se les exige a los abogados que remitan el poder suscrito de puño y letra de los mandatarios o con autenticaciones o nota de presentación personal, pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o a través del buzón de los abogados a los que se les confiere poder, para que estos a su vez lo remitan a este Despacho.

En consecuencia, como la doctora Tatiana de Jesús Rivas de León no acreditó en forma inequívoca que se le haya otorgado poder por la E.S.E Hospital Hernando Quintero Blanco para actuar en el caso en concreto y como ese es el supuesto de hecho en que está estructurada la presunción de autenticidad de dicho poder, no puede ella actuar como apoderada de la entidad antes mencionada, en tal virtud no

se podrá reconocer personería y se tendrá por no contestada la demanda.

En atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día tres (03) de junio de 2021 a las 10:00 a.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA CERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a04c0597f8f254a9515914f722da887744a8f4020dc0c72e8bdd450c52549d2**
Documento generado en 18/05/2021 11:14:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILMA RESTREPO ARCINIEGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CURUMANÍ – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00416-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones el día 27 de abril de 2021[1].

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

1. Contestación del Municipio de Curumaní.

El apoderado propuso como excepciones previas las siguientes:

1.1. Falta de competencia.

Sustenta esta excepción diciendo que según el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 los Jueces Administrativos conocerán de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de 50 SMMLV y el numeral 2 del artículo 152 ibídem dice que los Tribunales Administrativos serán competentes para conocer de esos mismos asuntos cuando se exceda esa cuantía, motivo por el cual debe remitirse el expediente a esa instancia como juez natural del proceso.

Decisión: Dentro del asunto la pretensión principal es el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas, concepto cuya cuantía fue tasada en la demanda en la suma de $8.711.898, es decir que no supera los 50 SMMLV establecido como monto para fijar la competencia de los jueces administrativos en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de competencia en razón a la cuantía.

1.2. Caducidad de la acción.

El apoderado de la entidad accionada, sustentó esta excepción aduciendo que la parte demandante pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 23 de julio de 2019 con el cual se negó le reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas de los años 1996 a 2002 y la sanción moratoria por el no pago oportuno de dicha prestación, pero está pretendiendo revivir el termino de caducidad de la acción pues el acto enjuiciable era la resolución 2005-0197-1 de 7 de marzo de 2005

[1] Documento 23

que además sirvió de titulo ejecutivo dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná con radicado 2007-0050 con el que se reclamó y obtuvo el pago de las cesantías y el radicado 2007-00241 con el que se reclamó y se canceló la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de los años 1996-2002.

Decisión: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad de los actos administrativo fictos configurados frente a las peticiones elevadas el 12 y el 23 de abril de 2019 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Curumaní respectivamente, que negaron las cesantías anualizadas de la actora.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
> *b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

Así las cosas, se tiene que no hay lugar a declarar la caducidad de la acción porque lo que se pretende es que se declare la nulidad de los actos fictos configurado frente a las peticiones elevadas el 12 y el 23 de abril de 2019 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Curumaní respectivamente y como vimos cuando la acción se dirija contra este tipo de actos administrativos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo. Se declarará no probada la excepción de caducidad.

2. Contestación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La apoderada de la entidad accionada contesto dentro de la oportunidad legal y no propuso excepciones previas.

3. Pronunciamiento de las excepciones por parte del apoderado de la parte actora.

Estando dentro del término el apoderado se pronunció frente a las excepciones de fondo y nada dijo sobre las previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de falta de competencia y caducidad propuestas por el apoderado del Municipio de Curumaní, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Omar Alfredo Ditta Daza identificado con la C.C. No. 77.090.519 y T.P. 174.033 como apoderado judicial del Municipio de Curumaní, en los términos del poder conferido[2] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora Maria Eugenia Salazar Fuentes, identificada con la C.C.: 52.959.137 y T.P. 256.081 como apoderada judicial de la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido[3] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f8dc246c734bd503b8c30310d5f8a536b1ed18c219e51f534fd5e9bd76aea43
Documento generado en 16/05/2021 05:20:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Documento 16
[3] Documento 19

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA YINETH CÓRDOBA AMAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00012-00

Estando el proceso para resolver excepciones previas, conforme lo establece el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, encuentra el despacho que es preciso hacer las siguientes consideraciones:

Una vez revisada cada una de las etapas procesales, se observa que del escrito de la contestación de la demanda presentado por parte del doctor Alejandro Fidel Ossio Pérez[1], quien dijo actuar como apoderado del Municipio de Valledupar mediante correo electrónico allegado a este despacho el día 5 de abril de 2021[2], se tiene que:

El abogado no acreditó de acuerdo con la normatividad vigente que el doctor Omar Javier Contreras Socarras, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar, le haya otorgado de manera inequívoca poder para representar al ente territorial en el medio de control de la referencia.

Para el efecto, inicialmente se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

"*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita*

[1] Documento 11 del expediente digital.
[2] Documento 10 del expediente digital.

o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento." (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".* (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludemdum),* en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

"…la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"[3]*.*

[3] Sentencia SU354/17

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares[4].

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional[5] y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribe el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

En consecuencia, como el doctor Alejandro Fidel Ossio Pérez, no demostró de forma inequívoca que el señor Omar Javier Contreras Socarras, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio le haya otorgado poder para actuar[6], no puede aquel representar los intereses del ente territorial dentro del medio de control de la referencia, toda vez que no se logra acreditar presunción de autenticidad a la que se hizo referencia en párrafos precedentes.

Por tanto, y con fundamento en las consideraciones expuestas se tendrá por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 16 de junio de 2021 a las 4:00 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

[4] El Precedente Constitucional teoría y praxis", Editorial Ibáñez S.A.S, 2013
[5] Sentencia T-148/11
[6] Documento 12 del expediente digital

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d03cbda48601636164a5959f02364a1ef2c32e1ddc67f4d7bc639fda4e7866**
Documento generado en 16/05/2021 09:36:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN FÉLIX CATAÑO BRACHO
DEMANDADO:	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00015-00

Por encontrarse el expediente en verificación de la liquidación realizada por la entidad ejecutada se reprograma la continuación de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día veinticinco (25) de mayo de 2021 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa5fd0442459252becb890a579b43d49c0f237b64dd142dd62ff311be23d7069

Documento generado en 18/05/2021 08:01:31 PM

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARILUZ MORALES PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO NO:	20001-33-33-007-2020-00017-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 3 de junio de 2021 a las 5:00 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a7a23153e99597eadca74cc65ebc7d160eabfbb3e5cd1fefd017bf5912e2c3**
Documento generado en 17/05/2021 09:17:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YURLEY CAROLINA BELTRAN Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00028-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 2 de junio de 2021 a las 10:30 a.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reconocer personería para actuar a la doctora Claudia Patricia Bejarano Maestre, identificada con la C.C. No. 49.766.121 de Valledupar y T.P. 250.867 del C.S.J., como apoderada del Municipio de Valledupar, conforme al poder conferido que obra en documento 11 y 12 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA CERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b977fd353aecb0e038adfac6a2978d19433d6c3c83d84c5407f5ec9a9fce81df**
Documento generado en 16/05/2021 05:20:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA INÉS PÉREZ NIEVES
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00031-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede resolver las excepciones previas y las mistas, verificando que se corrió traslado de dichas excepciones el día 27 de abril del 2021[1].

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO [2], propuso las siguientes excepciones: (i) prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) excepción genérica.

Por otra parte, se procede a tener por no contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar, toda vez el escrito de contestación[3] a la misma fue allegado por fuera del término establecido para tal efecto

Respecto de la excepción de prescripción de los derechos laborales propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, será resuelta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Considerando el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

[1] Ver documento 20
[2] Ver documento 10 - 11
[3] Ver documento 16 - 17

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 16 de junio de 2021 a las 3:00 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se reconoce personería para actuar al doctor NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.151.44.145 y T.P. No. 274.271 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido[4] y por otra parte; al doctor JORGE RODRIGO PINTO VÁSQUEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 49.763.131 y T.P. No. 82560 del C.S.J., como apoderado judicial del Departamento del César, conforme los términos del poder otorgado[5] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d113024d8f9649a5097857999ed8ef09bf5fa2c4112cf6dc8a34a27e10c0915e**
Documento generado en 18/05/2021 11:00:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Ver documento 12 – 15.
[5] Ver documentos 18 - 19 - 17, Folio 14.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CRUZ SAJONERO
DEMANDADO: NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00034-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 26 de marzo de 2021[1], por medio del cual señala que desiste totalmente de la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renunciando íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…)" (Negrillas por fuera del texto).*

En el caso en concreto, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el

[1] Ver documento 17 – 18 del expediente digital

mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a documento 01, folios 17-18 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora Sandra Patricia Cruz Sajonero en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Sin condena en constas.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICÍA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925e5009a1364dfcedb07fdd5550c5adc40f383b1ac4fa5616462c6a4ecf8e0b**

Documento generado en 18/05/2021 11:14:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS)
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO RAMOS BELLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00068-00

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de regulación de honorarios presentada por el señor José Alberto Ramos Bello mediante escritos radicados por mensaje de datos de fechas 16 y 17 de febrero de 2021[1], tendientes a fijar los honorarios del doctor César Augusto Bateman Romero de acuerdo a la labor desempeñada al interior del medio de control de la referencia.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído guarda relación con la numeración del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

La parte actora a través de mensaje de datos de fecha 3 de octubre de 2020[2], presentó revocatoria del poder que le había conferido al doctor César Augusto Bateman Romero para que ejerciera la defensa de sus derechos.

El señor José Alberto Ramos Bello mediante escrito radicado por mensaje de datos de fecha 29 de noviembre de 2020, solicitó al Despacho que se fijaran los honorarios definitivos del doctor César Bateman de acuerdo a la labor desempeñada al interior del medio de control de la referencia.

Luego, a través de mansaje de datos de fecha 2 de diciembre de 2020 solicitó que se le dé tramite a la solicitud de regular honorarios, pues al no tener apoderado se ve en la imposibilidad de descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la Administradora Colombiana de Colpensiones y así garantizar el acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021[3] se aceptó la revocatoria del poder conferido al doctor César Augusto Bateman Romero, se dio apertura al incidente de regulación de honorarios formulado por la parte actora y se ordenó correr traslado al doctor César Augusto Bateman Romero.

2.1.- ACTUACIONES SURTIDAS EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE.

El día 8 de marzo de 2021[4] se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P. en la que se dispuso tener como pruebas en su alcance legal todos los

[1] Documentos 33-36
[2] Documentos 23-25
[3] Documento 2 incidente de regulación
[4] Documento 8

documentos aportados con la solicitud de revocatoria de poder[5] (comprobantes de consignación, transferencia y egresos), se especificó que la parte demandada no aportó ni solicitó pruebas y se ordenó oficiar a ambas partes para que aportaran el contrato suscrito entre ellas y los pagos, anticipos y/o abonos realizados sobre el valor del contrato.

III. CONSIDERACIONES

La hoy apoderada del señor José Alberto Ramos Bello mediante mensajes de datos de 30 de marzo de 2021 aportó los siguientes documentos:

a) Copia del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado - documento 14 - y
b) Copia de los volantes de depósito – documento 15-.

El artículo 78 del C.G.P. establece que el poder otorgado a un abogado termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque expresamente o se designe otro apoderado en el respectivo proceso y para la determinación de monto de los honorarios se deberá tener como base el contrato y los criterios trazados por la misma norma para la fijación de las agencias en derecho.

En el documento 14 reposa copia del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre los señores José Alberto Ramos Bello -contratante- y César Augusto Bateman Romero -abogado contratista- el cual se rige por las siguientes clausulas, de conformidad con la relevancia para este asunto:

- En la cláusula primera se limitó la asesoría jurídica para presentar demanda de nulidad de la resolución DPE 12620 del 5 de noviembre de 2019 expedida por Colpensiones, mediante la cual revocó la resolución No. GNR 420459 de 31 de diciembre de 2015 a través de la cual le reconoció pensión de invalidez al señor José Alberto Ramos Bello y solicite el consecuente restablecimiento del derecho.
- En la cláusula segunda se fijaron los honorarios del abogado en la suma de $8.000.000, pagaderos en forma mensual por valor de $600.000, cuyo primer pago iniciaba al firmar el contrato.

El documento aparece suscrito por el señor José Alberto Ramos Bello con diligencia de reconocimiento de firma ante la Notaría Dos del Circulo de Valledupar de fecha 24 de febrero de 2020, documento que prueba la obligación surgida entre los contratantes.

En cuanto al pago del valor convenido, en el documento 17 figura copia de los abonos hechos por transferencia al doctor César Augusto Bateman Romero así:

Folio	Transacción	Fecha	Valor
1	Depósito en Efectivo Ltda	3/03/2020	$150.000
2	Depósito en corresponsal Bancolombia	31/07/2020	$200.000
3	Recibo impreso	23/02/2020	$450.000
4	Depósito en corresponsal Bancolombia	14/08/2020	$400.000
5	Depósito en corresponsal Bancolombia	12/09/2020	$200.000
6	Depósito en corresponsal Bancolombia	08/09/2020	$350.000
		TOTAL:	$1.750.029

[5] Documentos 24-26 del expediente de NRD

A los documentos a que se acaba de hacer referencia, esto es, el contrato y lo comprobantes que prueban los abonos, el Despacho les imparte valor probatorio toda vez que no fue controvertido o tachado por el abogado.

El artículo 1602 del Código Civil señala que "*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes" y el* numeral 4º del Art. 366 del C. G. del P. señala que: "4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

El Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" se refirió a los criterios y tarifas para la fijación de agencias en derecho en la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.
(…)
ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.
(…)
ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.* *b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*
En primera instancia.	*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.* *(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.* *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*
En segunda instancia.	*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

" (sic)

De conformidad con el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el asunto es de primera instancia cuando la cuantía no exceda de 300 SMMLV, no obstante, en

esta jurisdicción la cuantía es necesaria para determinar competencia en algunos casos, pero no se ha clasificado la cuantía en mayor o menor y tampoco carece de cuantía el asunto, tendremos en cuenta los criterios del artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554.

En el presente medio de control el doctor Bateman instauró la demanda[6] y la subsanó[7], así que en atención a la calidad y la duración de la gestión realizada, este Despacho considera suficiente fijar por concepto de honorarios profesionales a favor del doctor César Augusto Bateman Romero y a cargo del señor José Alberto Ramos Bello, 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2020, lo cual asciende a $1.755.606 suma que al restarle $1.750.029 que fue el monto cancelado por el señor Ramos, arroja un saldo pendiente se $5.577.00

3.1. Costas:

Bajo el precepto contenido en los artículos 188 del C.P.A.C.A., 361 y 365 del C.G.P., observa el Despacho que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen la condena en costas.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar por concepto de honorarios profesionales a favor del doctor César Augusto Bateman Romero y a cargo del señor José Alberto Ramos Bello, la suma de $5.577.00, de conformidad con las consideraciones.

SEGUNDO: la suma aquí reconocida deberá indexarse al momento del pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

[6] Folio 160 documento 1
[7] Documentos 3-4

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c19b4fdda064b7878a9b4bb2bfb841e6b2d851ffd1d30eedf249bebca25a73e

Documento generado en 18/05/2021 08:01:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME LUIS SALAS PEDROZA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00108-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 2 de junio de 2021 a las 03:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reconocer personería para actuar al doctor Jaime Enrique Ochoa Guerrero, identificado con la C.C. No. 77.189.616 de Valledupar y T.P. 273.533 del C.S.J., como apoderad del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al poder conferido que obra en documento 31 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA CERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf88958352d3c7e7a7ff53925c395550d6d93d8ca296fb167269f6f1d7d0a28**
Documento generado en 16/05/2021 05:20:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIREDIS ARDILA RAMÍREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00112-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y mixtas, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 27 de abril de 2021[1].

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL[2], propuso las siguientes excepciones: (i) falta de requisitos pensionales o inexistencia de obligación, (ii) prescripción, y se precisa en nota secretarial[3] que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció al respecto.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la UGPP, resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, será resuelta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

[1] Documento 28
[2] Documento 22
[3] Documento 29

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 2 de junio de 2021 a las 4:00 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería para actuar a la doctora Aura Matilde Córdoba Zabaleta, identificada con la C.C. No. 49.939.343 de Riohacha y T.P. 146.469 del C.S.J., como apoderada general de Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social - UGPP, conforme al poder conferido que obra en documento 23 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0eb69420f5027b6abb76882b64d2de458e10db0894c603419fca314d86f65c8**
Documento generado en 16/05/2021 05:20:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TRANSPORTE CARVAJAL LTDA
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR – IDREEC-
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00115-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada en contra del auto de fecha 12 de abril de 2021,

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2021[1] el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del IDREEC, contra el auto de fecha 20 de agosto de 2020 mediante el cual libró mandamiento de pago en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR y a favor de TRANSPORTE CARVAJAL LTDA.

1.2. el recurso interpuesto.

Contra el auto anterior, el apoderado del IDREEC, interpuso recurso de reposición, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 19 de abril de 2021[2].

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P..[3] la parte accionante dentro del término del traslado presentó memorial visible en los documentos 52-53.

IV. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, al regular la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos, dispuso lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del*

[1] Documento 45
[2] Documentos 49
[3] Documento 51

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

En virtud a lo dispuesto el inciso 4 de la norma a que se acaba de hacer referencia, el recurso es improcedente, procediendo su rechazo.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar en contra del auto de fecha 12 de abril de 2021, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87fb55da131b5676f3194062a010ebdb679c360c9dc6bf54999406c5605b4854
Documento generado en 16/05/2021 05:20:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIANA CORREA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00124-00

Teniendo en cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, frente a los requerimientos efectuados por esta dependencia judicial, no ha dado respuesta, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la entidad.

El artículo 44 del Código General del Proceso[1], dispone:

> *"Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *[…]2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
>
> *[…] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta […]*
>
> *Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"* –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo"* –sic-

---

[1] Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial realizada el 7 de abril de 2021[2], se ordenó oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que informara si existen denuncias presentadas por el señor Víctor Hugo Correa Ortiz con cedula 71.798.857 de Ibagué - Tolima, por considerar su vida en peligro y/o lesiones personales o tentativa de homicidio.

Para tal efecto, se remitieron los oficios No. GJ 0243 el día 11 de abril de 2021[3], y oficio GJ 0310 el día 10 de mayo de la misma anualidad[4], con el fin de que allegara ante este Despacho dicha información.

En virtud de lo expuesto, y al no tener una respuesta por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia. De igual forma, se indique a quien corresponde dar respuesta al requerimiento efectuado, informando nombre, cédula y cargo que ocupa.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ 0243 el día 11 de abril de 2021 y 0310 el día 10 de mayo de 2021, para lo cual se le concede a la entidad en mención, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

[2] Documento 42 del expediente digital.
[3] Documento 44 del expediente digital.
[4] Documento 61 del expediente digital.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bea0bef9dda5fa70f118ed7b4d5256552eb713ca0e64baee1956ddc5b2bb9871
Documento generado en 16/05/2021 09:36:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIANA CORREA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00124-00

Teniendo en cuenta que la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR, frente a los requerimientos efectuados por esta dependencia judicial, no ha dado respuesta, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la entidad.

El artículo 44 del Código General del Proceso[1], dispone:

> *"Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *[…]2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
>
> *[…] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta […]*
>
> *Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"* –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual*

[1] Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* –sic-

solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo" –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial realizada el 7 de abril de 2021[2], se ordenó oficiar a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR para que se sirviera remitir los siguientes documentos:

- Copia de las quejas radicadas por el señor Víctor Hugo Correa Ortiz, por los tratos crueles e inhumanos recibidos al interior del Centro Penitenciario y Carcelario EPCAMS Valledupar.

- Amenazas en su contra, en las cuales mencionara que temía por su integridad física.

- De igual manera, informe cuantas intervenciones administrativas, preventivas y/o disciplinarias adelantó la Procuraduría Provincial de Valledupar y Defensoría del Pueblo por la presencia de actos crueles e inhumanos en contra de los internos del Centro Penitenciario y Carcelario EPCAMS Valledupar durante el año 2018; así como también indique si el señor Víctor Hugo Correa Ortiz manifestó la existencia de alguna falta médica, al no brindar las atenciones requeridas.

Para tal efecto, se remitieron los oficios No. GJ 0244 el día 11 de abril de 2021[3], y oficio GJ 0311 el día 10 de mayo de la misma anualidad[4], con el fin de que allegara ante este Despacho dicha información.

En virtud de lo expuesto, y al no tener una respuesta por parte de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Procurador Provincial de Valledupar de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Procurador Provincial de Valledupar para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

---

[2] Documento 42 del expediente digital.
[3] Documento 44 del expediente digital.
[4] Documento 63 del expediente digital.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los oficios No. GJ 0244 el día 11 de abril de 2021 y 0311 el día 10 de mayo de 2021, para lo cual se le concede a la entidad en mención, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso el informe mencionado en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea4f40028158390e1d6ed285fd2929d4332f5ca2905c085027962d244d1004ca
Documento generado en 16/05/2021 09:36:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBY ESTHER ALMARES DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00135-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y mixtas, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 27 de abril de 2021[1].

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO[2], propuso las siguientes excepciones: (I) inepta demanda, (ii) no comprender a todos los litisconsortes necesarios, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iv) prescripción, (v) buena fe, (vi) culpa exclusiva de un tercero, (vii) término señalado como sanción moratoria es menor al señalado, (viii) improcedencia de la indexación o actualización monetaria de la sanción moratoria, (ix) improcedencia de condena en costas, (x) condena en cargo a título de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público y (xi) excepción genérica y se precisa en nota secretarial[3] que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante se pronunció al respecto.

Manifiesta el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, que se debe declarar probada la excepción de inepta demanda, argumentando que para el asunto: "*se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 (…) y la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag,*"

Procede el Despacho a pronunciarse al respecto, encontrando que en el acápite de las peticiones invocadas, se determina de manera expresa y clara que lo que se demanda es que declare la nulidad del acto ficto configurado el día 22 de

[1] Documento 25
[2] Documento 14
[3] Documento 28

febrero de 2020, frente a la petición presentada el día 22 de noviembre 2019, que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la parte accionante, conforme a los fundamentos y consideraciones que precisa como "*concepto de violación*" encontrado en el cuerpo de la demanda a folios 4,5 y 6 del documento 4 del expediente digital. De igual forma, se evidencia en la copia de la petición elevada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, adjuntada como prueba en la demanda, a folios 19 – 22 del documento 4, evidenciando que esta es recibida en Secretaría de Educación Departamental el 22 de noviembre del año 2019 alejándose de la postura planteada, encontrando así este Despacho por lo antes mencionado, no probada la excepción de inepta demanda.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa, ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 2 de octubre de 2017, Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

> *"Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, está a cargo de la Nación, las prestaciones sociales del personal docente Nacional o Nacionalizado.

Para dar cumplimiento a dichas obligaciones, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales, que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional -artículo 9 de la Ley 91 y artículo 56 de la Ley 962-.

Luego entonces, como lo reclamado en la demanda, se identifica como una prestación a cargo de la Nación, quien está llamado a responder es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, a su vez, se encuentra representado por la respectiva Secretaría de Educación, que a pesar de que esta proyecta el acto administrativo relativo al pago de las prestaciones sociales, la decisión allí contenida no corresponde al ejercicio de una facultad exclusiva o autónoma de ella, sino a una función desconcentrada, que cumple, por disposición de la Ley y del Reglamento (Art. 3 del Decreto 2831 de 2005, 3 de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962), funciones que en principio son propias del Ministerio de Educación, pero que, se encargan en aquellas, de manera que es un atributo del órgano central competente el reconocimiento y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se tendrá por no probada la excepción de falta de legitimidad por pasiva, propuestas estas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con las normas y consideraciones citadas en precedencia.

En cuanto a la excepción de no comprender a todos los litisconsortes necesarios, el apoderado de la entidad accionada, sustentó esta excepción aduciendo que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por lo que solicita que se integre a la Litis al Departamento del Cesar, pues fue quien reconoció las cesantías de la demandante a través de la Resolución 8007 del 7 de noviembre del 2018.

Aunando a lo anterior y afirmándose en la postura del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 indica que, en el presente caso, si bien la demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo, por lo que se insiste, se hace necesaria su vinculación al presente proceso.

Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarias de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, la petición de reconocimiento de sanción moratoria de cesantías se presentó el día 22 de noviembre de 2019, tiempo después de haberse expedido la Ley 1955 de 2019 la cual en su artículo 57 ordena:

> *Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.
Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Conforme a lo señalado, este despacho considera que, para el presente asunto, resulta valida la vinculación del Departamento del Cesar (Secretaria de Educación) para que haga parte del contradictorio y analizar la injerencia de su actuar en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se declara probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, será resuelta al momento de dictar sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expresa en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios presentada por el representante de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: En consecuencia, se vincula al Departamento del Cesar como demandado y se dispone a notificar personalmente al representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, sin el envío físico del traslado de la demanda.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Requiérase al Municipio de Valledupar para que con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la doctora María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la C.C. No. 52.959.137 de Bogotá y T.P. 256.051 del C.S.J., como apoderada de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en documento 16 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c995a275714f45f080ea9ad1f570386739ef22361f5b68082927ce294f5091**
Documento generado en 16/05/2021 05:20:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR SALCEDO CELIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00145-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y mixtas, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 27 de abril de 2021[1].

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO[2], propuso las siguientes excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) prescripción, (iii) buena fe, (iv) culpa exclusiva de un tercero y (v) término señalado como sanción moratoria a cargo del fomag es menor y (vi) excepción genérica, y se precisa en nota secretarial[3] que, dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante se pronunció al respecto.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 2 de octubre de 2017, Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

> *"Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta,*

[1] Documento 13
[2] Documento 17
[3] Documento 28

actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, está a cargo de la Nación, las prestaciones sociales del personal docente Nacional o Nacionalizado.

Para dar cumplimiento a dichas obligaciones, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales, que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional -artículo 9 de la Ley 91 y artículo 56 de la Ley 962-.

Luego entonces, como lo reclamado en la demanda, se identifica como una prestación a cargo de la Nación, quien está llamado a responder es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, a su vez, se encuentra representado por la respectiva Secretaría de Educación, que a pesar de que esta proyecta el acto administrativo relativo al pago de las prestaciones sociales, la decisión allí contenida no corresponde al ejercicio de una facultad exclusiva o autónoma de ella, sino a una función desconcentrada, que cumple, por disposición de la Ley y del Reglamento (Art. 3 del Decreto 2831 de 2005, 3 de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962), funciones que en principio son propias del Ministerio de Educación, pero que, se encargan en aquellas, de manera que es un atributo del órgano central competente el reconocimiento y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se tendrá por no probada la excepción de falta de legitimidad por pasiva propuesta por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con las normas y consideraciones citadas en precedencia.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, será resuelta al momento de dictar sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expresa en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Néstor Rafael Triviño García, identificado con la C.C. No. 1.151.444.145 de Buenaventura y T.P. 274.271 del C.S.J., como apoderado de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en documento 18 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2012d05160087745ff0696ce5da0a755d60b9d6dfa953fe4d3d9e8659f824865**
Documento generado en 16/05/2021 05:20:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SAÚL RIVERA VEGA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00163-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede resolver las excepciones previas y las mistas, verificando que se corrió traslado de dichas excepciones el día 27 de abril del 2021[1].

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO [2], propuso las siguientes excepciones: (i) prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) excepción genérica.

Respecto de la excepción de prescripción de los derechos laborales propuesta por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, será resuelta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, conforme lo prescrito en los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Considerando el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de mayo de 2021, a las 30:00 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.

[1] Ver documento 25
[2] Ver documento 10 - 11

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.959.137 y T.P. No. 256.081 del C.S.J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido[3] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698e54b96b858fc2aea65905c8381d5a1da6753372dffc076b535a31a5625868**
Documento generado en 16/05/2021 05:20:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Ver documento 20-24

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDELINA RAMÍREZ SALCEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00164-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 178 del CPACA, en base a lo siguiente:

La señora FIDELINA RAMÍREZ SALCEDO, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, otorgándole a este despacho su conocimiento.

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020 visible en el documento electrónico 11 del expediente digital, se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme al ordinal sexto.

Seguidamente vencido el término anterior, mediante auto del 26 de marzo de 2021 visible en el documento electrónico 22, se le requirió a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Pasado el término para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso y el silencio guardado por el apoderado de la parte actora, se procede a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

La norma en lo pertinente señala:

> *"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.
Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita."

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por la señora FIDELINA RAMÍREZ SALCEDO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese inmediatamente el expediente, previa las anotaciones en el sistema justicia XXl.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9f76db94c36b818fa3816e9d0cf55546afd5aea66055e723dc7fab7d4bfda6d
Documento generado en 17/05/2021 09:17:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	YINI ROSA PICÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00166-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede resolver las excepciones previas y las mistas, verificando que se corrió traslado de dichas excepciones el día 27 de abril del 2021[1].

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO [2] , propuso las siguientes excepciones: (i) prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dineros pretendidas, (iv) improcedencia de condena en costas y (v) excepción genérica.

Respecto de la excepción de prescripción de los derechos laborales propuesta por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, será resuelta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, conforme lo prescrito en los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Considerando el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de mayo de 2021 a las 3:00 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.

[1] Ver documento 23
[2] Ver documento 10 - 11

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora ISOLINA GENTIL MANTILLA, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.091.660.314 y T.P. No. 239.773 del C.S.J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido[3] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d53dbb1673467295aac7a7d560bd419aa3b3421a316245acf24dc0d9f1c3b7**
Documento generado en 16/05/2021 05:20:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Ver documento 20-22

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EUCARIS DÁVILA DE FLORIÁN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00171-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dos (02) de junio de 2021 a las 04:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se le reconoce personería a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA identificada con cedula de ciudadanía número 40.939.343 expedida en Riohacha, portadora de la tarjeta profesional 146.469 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada general de la UNIDAD AMDINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en los términos del poder conferido, que obra en el documento 25 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA CERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5103b7ab83285a1a477554daac0f8b904763383b63bc181c2ccf468fcf24ab0f**
Documento generado en 16/05/2021 09:36:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ODALYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00173-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 178 del CPACA, en base a lo siguiente:

La señora ODALYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, otorgándole a este despacho su conocimiento.

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020 visible en el documento electrónico 11 del expediente digital, se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme al ordinal sexto.

Seguidamente vencido el término anterior, mediante auto del 26 de marzo de 2021 visible en el documento electrónico 16, se le requirió a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Pasado el término para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso y el silencio guardado por el apoderado de la parte actora, se procede a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

La norma en lo pertinente señala:

> *"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.
Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita."

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por la señora ODALYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese inmediatamente el expediente, previa las anotaciones en el sistema justicia XXl.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfa5cf7e1011929f5983e8ac702cbb1095cbee55315528194c1a0bb3f37d5f5b
Documento generado en 17/05/2021 09:17:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO LOBO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00174-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 178 del CPACA, en base a lo siguiente:

El señor GUSTAVO LOBO MORENO, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, otorgándole a este despacho su conocimiento.

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020 visible en el documento electrónico 11 del expediente digital, se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme al ordinal sexto.

Seguidamente vencido el término anterior, mediante auto del 26 de marzo de 2021 visible en el documento electrónico 22, se le requirió a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Pasado el término para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso y el silencio guardado por el apoderado de la parte actora, se procede a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

La norma en lo pertinente señala:

> *"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.
Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita."

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por el señor GUSTAVO LOBO MORENO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese inmediatamente el expediente, previa las anotaciones en el sistema justicia XXl.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a75a0c057c74dbd0a10c3641b3fcfb9b1c940380889a5cc6116bbb71a7f2b574
Documento generado en 17/05/2021 09:17:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELENA PASTORA ARZUAGA NASSER
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00176-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones el día 11 de febrero de 2021[1].

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

1. Contestación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso:

1.1. Falta de competencia por el factor cuantía.

Sustenta esta excepción en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 por lo que al estar tasad la cuantía en la suma de $270.997.263 debe remitirse al Tribunal Administrativo de Boyacá por superar los 50 SMMLV previstos en la norma.

Decisión: Dentro del asunto la pretensión principal es el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas, concepto cuya cuantía fue tasada en la demanda en la suma de $1.887.173, es decir que no supera los 50 SMMLV establecido como monto para fijar la competencia de los jueces administrativos en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de competencia en razón a la cuantía.

1.2. Caducidad.

Como fundamento de la excepción propuesta dijo el apoderado que el acto administrativo mediante el cual la entidad se pronuncie sobre la solicitud de reliquidación de las cesantías debe ser atacado en su legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación so pena de configurarse el fenómeno de caducidad de la acción. Para el efecto cita la jurisprudencia del Consejo de Estado de 12 de

[1] Documento 25

septiembre de 2019 dentro del expediente radicado 47001-23-33-000-2019-00137-01(2957-2019), con ponencia del doctor Carmelo Perdomo Cuéter.
Decisión: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad de los actos administrativo fictos configurados frente a las peticiones elevadas los días 29 de octubre y el 28 de noviembre de 2019 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San Diego respectivamente, que negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas de la parte actora.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
> *b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
> *d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar la caducidad de la acción porque lo que se pretende es que se declare la nulidad de los actos fictos configurado frente a las peticiones elevadas los días 29 de octubre y el 28 de noviembre de 2019 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San Diego respectivamente y como vimos cuando la acción se dirija contra este tipo de actos administrativos la demanda puede presentarse en cualquier tiempo. Se declarará no probada la excepción de caducidad.

1.3. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

Manifiesta el apoderado que lo pretendido en sede judicial y en sede administrativa no guardan relación, lo que configura la excepción propuesta con base en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., pues en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, anotó la parte actora: *"Se condene al MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA y a la NACIÓN –MEN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998(...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)" (sic)*

Y menciona que, no obstante, lo anterior en la reclamación administrativa que acompaña el escrito de contestación de la demanda, solicitó en el numeral 3 lo siguiente: "El reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 modificatoria de la Ley 244 de 1995(...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)" (sic)

Señala que con base en lo antes expuesto no se verifica el agotamiento previo de reclamación administrativa frente a lo pretendido a través del medio de control de la referencia, motivo por el cual se configura la excepción propuesta.

Decisión: El numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., en efecto dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011[2] menciona como requisitos de la demanda:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*
>
> *ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (resaltado fuera de texto)*

Verificada la pretensión segunda de la demanda y la tercera de la reclamación administrativa radicada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 29 de octubre de 2019[3] encuentra el Despacho que en efecto no hay similitud en la normatividad citada, pero si la hay respecto al concepto reclamado y de acuerdo con las normas acabadas de transcribir en el párrafo que antecede, el motivo de inconformidad de la parte actora no configura la excepción previa por falta de los requisitos formales de la demanda.

Lo que se desprende de la normas citadas es que debe estar individualizado el acto acusado y lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, que para el caso es además de la nulidad de los actos fictos o presuntos – que están plenamente identificados-, el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas que supuestamente le adeudan a la parte actora, pero que no haya consonancia en la demanda y en la reclamación administrativa respecto al régimen jurídico que cobija esa prestación, no es un requisito formal de la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra configurada la excepción propuesta por el apoderado de la entidad accionada.

---

[2] Contenido del artículo vigente antes de la reforma introducida con la Ley 2080 de 2021 que empezó a regir el 25 de enero de 2021.
[3] Folio 35 documento 4

2. Pronunciamiento de las excepciones por parte del apoderado de la parte actora.

Estando dentro del término el apoderado se pronunció frente a las excepciones de fondo y nada dijo sobre las previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de (i) falta de competencia por el factor cuantía, (ii) caducidad e (iii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – falta de agotamiento de la reclamación administrativa, propuestas por el apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Diego Fernando Amézquita Arévalo, identificado con la C.C.: 1.026.287.781 y T.P. 299.894 apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. quien actúa como vocera y administradora de los recursos que maneja el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido[4] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9aaf6d56dcb0c28b2ba5d3b71e65493eb306cb8b717d2f81645e048a4647e962
Documento generado en 16/05/2021 05:20:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Documento 15

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR BELEÑO AMARIS
DEMANDADO:	NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00178-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día tres (03) de junio de 2021 a las 02:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente se reconoce personería jurídica a la doctora PAOLA ANDREA PARDO MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.058.657 de Bogotá Distrito Capital, tarjeta profesional número 185.722 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder de sustitución conferido que obra en documentos 18 y 19 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA CERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adb75ea45938ec030921f85034e0d114d6f84baeb795421b9eebdda27dd717a**

Documento generado en 16/05/2021 05:20:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LILIANA BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00183-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día tres (03) de junio de 2021 a las 03:00 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería jurídica a la Doctora ENDERS CAMPOS RAMÍREZ identificada con Cedula de Ciudadanía Numero 15.172.202 de Valledupar con Tarjeta Profesional Número 167.437 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en los términos del poder conferido que obra en el documento 23 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA CERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a83603957a3055283c494df0c3eb3afd33108706d1ffe06becda59b1990170b**
Documento generado en 16/05/2021 05:20:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR ENRIQUE NOBLES TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00199-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 178 del CPACA, en base a lo siguiente:

El señor EDGAR ENRIQUE NOBLES TORRES, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, otorgándole a este despacho su conocimiento.

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020 visible en el documento electrónico 6 del expediente digital, se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme al ordinal sexto.

Seguidamente vencido el término anterior, mediante auto del 26 de marzo de 2021 visible en el documento electrónico 9, se le requirió a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Pasado el término para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso y el silencio guardado por el apoderado de la parte actora, se procede a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

La norma en lo pertinente señala:

> *"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.
Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita."

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por el señor EDGAR ENRIQUE NOBLES TORRES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese inmediatamente el expediente, previa las anotaciones en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a8bd758dfa74b0c3cd1935c8a02ba972dd49cc9c5d368cbc2b9f3dd7c69adaf
Documento generado en 17/05/2021 09:17:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MELCIBETH MUEGUES DE TRILLOS
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCCIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00202-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. No se decretará lo solicitado por el apoderado demandante en razón a que el certificado con factores salariales de la actora ya reposa en el documento 2, folios 20-21 del pdf del expediente electrónico. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora radica en la negativa de la entidad accionada a reliquidar su pensión de invalidez con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió el estatus.

3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

4. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM DOMINGO COSTA BLANCHAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00207-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 178 del CPACA, en base a lo siguiente:

El señor WILLIAM DOMINGO COSTA BLANCHAR, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, otorgándole a este despacho su conocimiento.

Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020 visible en el documento electrónico 6 del expediente digital, se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme al ordinal sexto.

Seguidamente vencido el término anterior, mediante auto del 26 de marzo de 2021 visible en el documento electrónico 14, se le requirió a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Pasado el término para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso y el silencio guardado por el apoderado de la parte actora, se procede a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

La norma en lo pertinente señala:

> *"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.
Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita."

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por el señor WILLIAM DOMINGO COSTA BLANCHAR, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese inmediatamente el expediente, previa las anotaciones en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caef2ee2aa8d2eb86c5cb5e4b4408c43a794c0f5e224fcc14a95be297c5d9d77
Documento generado en 17/05/2021 09:17:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA VIDES DURÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00214-00

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021[1] el Despacho admitió la demanda dentro del medio de control de la referencia y contra dicho auto la doctora Sandra María Castro Castro interpuso recurso de reposición.

Para el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia de la COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

[1] Documento 11

"*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194, actor Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento." (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".* (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar), (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludemdum),* en auto de fecha 18 de marzo de 2021 y (iv) 2021-00085 (Reparación directa, respecto al poder otorgado por la parte actora), entre otros y que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

"…la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"[2].

[2] Sentencia SU354/17

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares[3].

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional[4] y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribe el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

Revisado el expediente, se encuentra que el día 4 de febrero de 2020[5], desde la cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co el Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación Departamental del Cesar remite la contestación de la demanda y en el cuerpo del mensaje hace referencia a que adjunta el poder conferido para tal efecto, pero revisados los anexos del medio electrónico, los cuales fueron descargados y se encuentran en los documentos 14 a 20, no existe documento alguno que reúna esas características.

El 20 de abril de 2021, mediante correo electrónico visible en el documento 29 la doctora Sandra María castro Castro radicó nuevamente contestación de la demanda y presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, pero en los anexos de esa comunicación y que reposan en los documentos 30 a 37 tampoco se visualiza el poder que supuestamente le fue otorgado.

En ese mismo correo la doctora Sandra Castro manifestó que el 16 de diciembre de 2020 ya había radicado recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, ante lo cual se procedió a hacer una nueva verificación de los documentos que conforman el expediente y del buzón de correo electrónico de este Despacho, pero no se visibiliza que en efecto la abogada haya allegado correo en esa fecha sumado a la circunstancia que el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre de 2020 fue notificado al Departamento del Cesar solo hasta el 19 de abril de 2021[6] luego que la parte actora sufragara los gastos del proceso, motivo por el cual es poco probable que hubiera interpuesto recurso alguno contra un auto del que desconocía su existencia.

En consecuencia, como la doctora Sandra María Castro Castro no acreditó en forma inequívoca que el Departamento del Cesar a través de su representante legal o del funcionario en el cual este haya delegado funciones, le otorgó poder, no puede actuar como apoderada judicial de dicha entidad en el medio de control de la referencia, en virtud de lo cual no se tramitará el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

---

[3] El Precedente Constitucional teoría y praxis", Editorial Ibáñez S.A.S, 2013
[4] Sentencia T-148/11
[5] Documento 13
[6] Documento 26

RESUELVE:

PRIMERO: No se reconoce personería a la doctora Sandra María Castro Castro para actuar como apoderada del Departamento del Cesar, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se tramitará el recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1122a87283a4ef3136be24d3129b420522032a3b008cf88c20b7af2fe4571fbf
Documento generado en 16/05/2021 05:20:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NICOMEDES JOSÉ VÁSQUEZ BERRIO
DEMANDADO:	EMDUPAR S.A. E.S.P.
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00219-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día tres (03) de junio de 2021 a las 03:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería jurídica al doctor JORGE LUIS MARTÍNEZ DAM identificado con cédula de ciudadanía número 17.096.609 de Valledupar, tarjeta profesional número 203.113 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de EMDUPAR S.A. E.S.P. en los términos del poder conferido y que obra en los documentos 24-26 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA CERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9648665aba80e4b7d777a28ead61dafb8d8d46370c11f1d6db52457b86bb032b**
Documento generado en 16/05/2021 05:20:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDUAR JOFRED GIL MARTELO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00220-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día tres (03) de junio de 2021 a las 04:00 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería jurídica al Doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO identificado con Cedula de Ciudadanía Numero 77.189.616 de Valledupar con Tarjeta Profesional Número 273.533 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en los términos del poder conferido y que obra en los documentos 20-22 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA CERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a6ef74a74578bde8dde5b26f6ba910df418962f98c73691a9e957dd4d064e9**
Documento generado en 16/05/2021 05:20:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL PIMIENTA ARPHUSANA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00240-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada en contra del auto de fecha 12 de abril de 2021 y la procedencia y oportunidad del recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2021[1] el Despacho tuvo por no contestada la demanda y además resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO: No se reconoce personería para actuar en el medio de control de la referencia al doctor Eduardo Moisés Blanchar Daza como apoderado de Colpensiones, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.*
>
> *SEGUNDO: Se tendrá por no contestada la demanda y no hay excepciones previas por resolver, de conformidad con las consideraciones expuestas.*
>
> *TERCERO: Se reconoce personería para actuar al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J. en calidad de representante legal de la Sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S.[2], sociedad a la que Colpensiones le confirió poder y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.(…)"*

1.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el doctor Carlos Rafael Plata Mendoza quien funge como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – de ahora en adelante Colpensiones- en calidad de representante legal de la Sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 15 de abril de 2021[3].

Argumenta que a pesar de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 no puede desconocerse que el inciso segundo del artículo 160 de la ley 1437 de 2011, los abogados que se encuentren vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado.

---

[1] Documento 28
[2] Folios 1-6 documento 17
[3] Documentos 31

Dice que la demanda fue contestada el 29 de enero de 2021, en forma oportuna con la respectiva sustitución de poder, motivo por el cual no es posible tener por no contestada la demanda en razón a que no se encuentren acreditados los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, con lo cual se le está vulnerando el derecho a la igualdad, debido proceso y contradicción al inaplicar el artículo 96 del C.G.P. norma que señala los elementos que debe contener la contestación de la demanda y que por disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A., se aplica en esta jurisdicción.

Señala que lo procedente era concederle un plazo para subsanar el error de formalidad que no se acreditó en su debido tiempo al contestar la demanda, toda vez que la contestación además de oportuna cumple con los requisitos para su admisión y del mismo modo como la parte actora cuenta con un plazo para subsanar la demanda la parte demandada cuenta con esas mismas garantías.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P..[4] La parte accionada no descorrió el traslado del recurso.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 13 de abril de 2021[5], de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, esto es los días 14, 15 y 16 de abril de 2021, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho.

En atención a los argumentos expuestos por el apoderado de Colpensiones como sustento del recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de abril de 2021 que tuvo por no contestada la demanda, el Despacho reitera las consideraciones trazadas al momento de proferir la decisión recurrida y además agrega que si bien el escrito mediante el cual se pretendía dar contestación a la demanda fue radicado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, no es menos cierto que además de cumplir los requisitos previstos en el artículo 175 ibídem que es la norma aplicable a esta jurisdicción en virtud al criterio de especialidad y no el artículo 96 del C.G.P. aunque el contenido de esta norma no riñe con el del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y es cierto que a la contestación debe acompañarse el poder otorgado por el demandado.

En relación con el argumento del recurrente cuando dice que a pesar de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 no puede desconocerse que según el inciso segundo del artículo 160 de la ley 1437 de 2011, los abogados que se encuentren vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado, es del caso manifestar que con la exigencia que trae el artículo 5 del Decreto 806 no se está desconociendo el derecho de postulación previsto en la norma que alega desconoció esta judicatura y tampoco se desconoce la forma de ejercer ese derecho de postulación, sin embargo se debe verificar el cumplimiento de requisitos formales y el recurrente

[4] Documento 35
[5] Documento 30

como abogado en representación de una de las partes, estaba en la obligación de acatar, sin que ello lleve envuelto el desconocimiento de los derechos a la igualdad, contradicción y debido proceso de la entidad accionada, pues los términos procesales son perentorios y de obligatorio cumplimiento, como lo es el plazo con que cuenta la accionada para dar contestación a la demanda que lleva aparejado el cumplimiento de unos requisitos formales que deben acreditarse dentro de ese mismo plazo y a cuyo vencimiento la opción que tiene el Juez es tener por contestada o no la demanda sin que la ley lo faculte para concederle plazos de subsanación en caso que se adolezca de algún requisito formal. En caso de encontrar que con el acatamiento de la norma procedimental el fallador vulnera derechos sustanciales de alguna de las partes, esa vulneración sería adjudicable al legislador más no a la autoridad judicial que vela por su cumplimiento como lo exige la función pública de administrar justicia.

De conformidad con lo anterior, El Despacho no repondrá el auto recurrido, pues como la manifestó en dicha providencia no se encuentra satisfechos los requisitos para el otorgamiento del poder en vigencia de las normas dictadas con ocasión de la pandemia que por la Covid - 19 actualmente atraviesa el mundo entero.

3.3. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 12 de abril de 2021 que tuvo por no contestada la demanda no es apelable, motivo por el cual se rechaza por improcedente.

3.4. Pronunciamiento frente a la sustitución de poder.

Teniendo en cuenta que en el documento 35 reposa escrito mediante el cual el doctor Carlos Rafael Plata Mendoza en calidad de representante legal de la Sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S. sustituye al doctor Eduardo Moisés Blanchar Daza el poder otorgado por Colpensiones, cumple con el requisito previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues desde la cuenta de correo platamendoza@hotmail.com se allegó directamente al buzón de correo electrónico del Juzgado mensaje de datos transmitiendo el poder otorgado para tales efectos[6], se aceptará la sustitución para que en lo sucesivo el doctor Blanchar asuma la defensa judicial de la entidad accionada.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 12 de abril de 2021 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 12 de abril de 2021 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconózcase al doctor Eduardo Moisés Blanchar Daza identificado con la C.C. 1.065.659.633 y T.P. 266.994 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, quien a su vez funge como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos del poder conferido y

[6] Correo de 15 de abril de 2021 – documento 31

previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial. El reconocimiento es efectuado para que el doctor Blanchar ejerza la representación judicial de Colpensiones en lo sucesivo.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f608e7f9efd6c624c6fe4b745e0f7ffb5a3101fcdf4be3b29bb326cd98a8fb5d
Documento generado en 16/05/2021 05:20:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERNARDA ISABEL MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00245-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 178 del CPACA, en base a lo siguiente:

La señora BERNARDA ISABEL MARTÍNEZ, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, otorgándole a este despacho su conocimiento.

Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020 visible en el documento electrónico 11 del expediente digital, se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme al ordinal sexto.

Seguidamente vencido el término anterior, mediante auto del 26 de marzo de 2021 visible en el documento electrónico 14, se le requirió a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Pasado el término para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso y el silencio guardado por el apoderado de la parte actora, se procede a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

La norma en lo pertinente señala:

> *"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita."

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por el señor BERNARDA ISABEL MARTÍNEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese inmediatamente el expediente, previa las anotaciones en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f64fbad49edf1e9c6d4ff0c8ec4294a7dda790d17d939223e4fb8669369e0f0f
Documento generado en 18/05/2021 08:32:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERT ALFONSO SANTIAGO BAYONA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00258-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones el día 27 de abril de 2021[1].

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

1. Contestación del Municipio de Pailitas.

El apoderado propuso como excepción previa la siguiente:

1.1. Prescripción.

Fundamentó esta excepción diciendo que de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la regla general es que los derechos regulados en dicha norma prescriben en tres años contados desde que la obligación se haya hecho exigible con las excepciones de ley.

Dice que en el presente asunto no existió continuidad en el servicio y se debe analizar individualmente si cada contrato dio o no lugar a la existencia de derechos laborales, pero que los derechos que hubieren podido derivarse de los contratos celebrados con anterioridad al 24 de noviembre de 2017 están prescritos y no se pueden revivir con la presentación de una petición.

Decisión: en el presente asunto el señor Robert Alfonso Santiago Bayona pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 200.034.20 del 29 de febrero de 2020 mediante el cual el Municipio de Pailitas le negó el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales a que hubiere lugar por la existencia de una relación laboral con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes entre el 28 de agosto de 2012 y el 31 de mayo de 2019, solicitó además la nulidad del acto ficto configurado al haber transcurrido más de tres meses sin que el Municipio de Pailitas resolviera el recurso de apelación contra dicha decisión.

El consejo de Estado mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 2020 dentro del expediente con radicado 25000-23-42-000-2015-00040-01(2936-18), con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, reiteró la sentencia de unificación de CE-SUJ2-005-16 de *25 de agosto de 2016 e* indicó que cuando en las pretensiones planteadas se discute la existencia de una relación laboral bajo la denominación

[1] Documento 25

contrato realidad y sus consecuencias salariales y prestacionales, la excepción de prescripción extintiva que comporta el carácter de mixta sería objeto de la sentencia una vez se demuestre la existencia de una relación laboral, al respecto se lee en la decisión citada:

"Así mismo, y de manera taxativa, dicha normativa señaló la procedencia para resolver las excepciones denominadas mixtas, dentro de la que se encuentra la prescripción extintiva del derecho, cuya finalidad es controvertir la existencia y alcance del derecho reclamado ante el transcurso del tiempo, dada la inactividad del demandante, por lo que tiene la virtud de enervar las pretensiones y, provocar que la decisión correspondiente se constituya en cosa juzgada.

No obstante, esta Sección, a través de sentencia del 25 de agosto de 2016[2], unificó su jurisprudencia entre otros aspectos, sobre el tema de la procedencia del estudio de la prescripción extintiva e indicó que en los eventos en que se discute la existencia de la relación laboral y sus consecuencias salariales y prestacionales, su estudio será objeto de la sentencia.

Respecto de la prescripción del derecho, en la citada sentencia de unificación, se concluyó:

> *«[…] i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*
>
> *ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*
>
> *iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*
> *[…]*
>
> *vi) <u>El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).[</u>…]» (Subraya fuera de texto).*

En efecto, según la sentencia de unificación, resulta relevante en los asuntos donde se debata la existencia de un contrato realidad, el análisis de los siguientes subtemas de acuerdo con un orden lógico, dado la naturaleza del debate:

i) que en primer lugar se analice si se configuran, o no, los elementos propios de una relación laboral, para así dar prevalencia al principio de la realidad sobre las formalidades,

ii) en el evento de encontrar acreditados los presupuestos del contrato realidad, proceder a continuación a resolver lo relacionado con el reconocimiento de los

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

derechos salariales y prestacionales que se derivan y,

iii) finalmente, deberá abordarse el estudio del fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellos aspectos que revistan el carácter de prescriptibles y sobre los imprescriptibles, como los aportes pensionales.

(…)

En conclusión: En el desarrollo de la audiencia inicial no era procedente por el a quo declarar probada la excepción de prescripción extintiva, porque: i) se depreca la declaratoria de existencia de la relación laboral entre el demandante con el Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital de Hacienda y sus consecuencias salariales y prestacionales y, ii) se encuentra, en eventual debate, la posibilidad de reconocimiento de derechos que revisten el carácter de imprescriptibles, por lo que no puede enervarse las pretensiones propuestas en esta etapa, sino que debe abordarse su estudio correspondiente en la sentencia." (sic) (resaltado es del texto)

En virtud de lo anterior, la excepción de prescripción será resuelta al momento de proferir una decisión de fondo dentro del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: La excepción de prescripción propuesta por el apoderado del Municipio de Pailitas será resuelta al momento de proferirse una decisión e fondo dentro del asunto, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Andrés Giovanny Niño Caballero identificado con la C.C. No. 1.098.721.303 y T.P. 290.802 como apoderado judicial del Municipio de Pailitas, en los términos del poder conferido[3] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Este Despacho fija como fecha y hora para adelantar la celebración de la audiencia inicial, 16 de junio de 2021, a las 3:30 p.m. se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

[3] Folio 10 documento 24

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd39a867bf8e01ec5f3274fe782f93409c74eaa1e8de5d983411d1c5e78ec16a
Documento generado en 16/05/2021 05:20:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA BEATRIZ MANJARREZ MOJICA
DEMANDADO:	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00265-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día tres (03) de junio de 2021 a las 04:30 p.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería jurídica a la doctora TATIANA DE JESÚS RIVAS DE LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.990.257 de Santa Marta con tarjeta profesional número 350.211 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E en los términos del poder conferido que obra en los folios 1 y 2 del documento 17 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA CERRANO
Jueza

J7/SPS/iac

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0741ab8f402ba864a17e6bf0ba4235379b93e2ebe2f250bbf33cfd73aa2383**

Documento generado en 16/05/2021 05:20:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANKLIN CRUZ CASTRILLÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00268-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 178 del CPACA, en base a lo siguiente:

El señor FRANKLIN CRUZ CASTRILLÓN, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, otorgándole a este despacho su conocimiento.

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020 visible en el documento electrónico 6 del expediente digital, se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme al ordinal sexto.

Seguidamente vencido el término anterior, mediante auto del 26 de marzo de 2021 visible en el documento electrónico 9, se le requirió a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Pasado el término para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso y el silencio guardado por el apoderado de la parte actora, se procede a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

La norma en lo pertinente señala:

> *"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita."

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por el señor FRANKLIN CRUZ CASTRILLÓ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3125eef93a709b6bfdef08086ecfdc63b4c7f87fe87c960f72d7eb2b36f723d3
Documento generado en 18/05/2021 08:32:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESTEBAN MARTÍNEZ LARRAZABAL
DEMANDADO:	LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00069-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto al presente asunto, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, se encuentra que la demanda en referencia se presentó el 11 de marzo de 2021[1] y pasó al Despacho de la suscrita Jueza, el 18 del mismo mes y año.

Mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021[2], la titular de esta Agencia Judicial se declaró impedida para conocer del presente proceso por la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y, por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenó mediante oficio GJ222, su remisión al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

Ahora bien, el Juzgado Octavo Administrativo, mediante proveído del 21 de abril de 2021[3], resolvió no aceptar el impedimento planteado y ordenó devolver de forma inmediata el expediente de la referencia para proceder de conformidad con la circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021.

Advierte en dicha providencia que, para resolver dicho impedimento, el presente proceso encuadra en la competencia del Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, creado por el Acuerdo N° PCSJA21-11764 del 11/03/2021, toda vez, que se trata de una demanda contra la Procuraduría General de Nación, entidad esta con un régimen similara la Rama Judicial y se pretende la nulidad de un acto administrativo que niega beneficios prestacionales.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento manifestado por la suscrita jueza conforme lo dispone el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021, procedimiento que debe seguirse en estos casos para que sea el superior jerárquico quien decida; lo anterior, por considerar que la circular citada por el señor juez octavo administrativo, no puede modificar la ley.

De otro lado, el Acuerdo PCSJA21-11764 señala un límite de procesos para el Juzgado Transitorio, tal como se indica en el artículo 4, con un énfasis en los

[1] Ver documento 03 del expediente digital
[2] Ver documento 06 del expediente digital
[3] Ver documento 12 del expediente digital

parágrafos 1 y 2, por lo que no es competencia de la suscrita remitir procesos en forma directa al recién creado Juzgado Transitorio.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0d5835f7d083cf2139084f3cce78e434721acaf80bf10e2c4b8186604ad721**
Documento generado en 16/05/2021 05:20:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTÍN NAYITH TOSCANO CARRILLO
DEMANDADO:	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00105-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MARTÍN NAYITH TOSCANO CARRILLO a través de apoderada, en contra de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario[2], Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar

[1] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021
[2] Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Ellenth Liliana Rodríguez Polo, identificada con la C.C. No. 57.433.503 y T.P. No. 89.410 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido[3] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8ba79e9c00d3d7e0c7bc0b6889c30aa55c14c4abd7161efcd727c0e8476a30e
Documento generado en 18/05/2021 01:42:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Documento 7

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RITA CLÁRA ZEQUEIRA NEGRETE Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – GMW SECURITY RENT A CAR LTDA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00106-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por RITA CLÁRA ZEQUEIRA NEGRETE Y OTROS en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Par el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

> "*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (resaltado fuera de texto)*

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo

Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento." (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".* (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludemdum),* en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

> *"…la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"*[1]*.*

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares[2].

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional[3] y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribe el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los

[1] Sentencia SU354/17
[2] El Precedente Constitucional teoría y praxis", Editorial Ibáñez S.A.S, 2013
[3] Sentencia T-148/11

principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

En el documento 02, folios 29 a 42 del expediente digital reposan los documentos con los cuales se pretende acreditar el cumplimiento del requisito que se echa de menos, no obstante, ello no certifica de forma inequívoca que fue suscrito por la parte actora.

Así mismo, se observa por este Despacho que los poderes conferidos por los señores; CELINA MARÍA ZEQUEIRA DE MORA y LUIS ENRIQUE MORA ZEQUEIRA[4], cuentan con diligencia de autenticación personal, sin embargo, se lee con dificultad, por lo cual se requerirá a la parte actora para que remita copia legible de tales documentos en formato PDF.

En consecuencia, como la doctora Andrea Margarita García Zequeira no acreditó en forma inequívoca que los señores; Rita Clara Zequeira Negrete, Danis María Ramírez Zequeira, Sandra Redondo Zequeira y otros, les hayan otorgado poder, no puede aquella actuar como apoderada judicial de estos en el medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina a la doctora Andrea Margarita García Zequeira -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

[4] Ver documento 02, folio 35 a 39

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
177e59e79e8ddac63a7ea31adc7591e2cc9616d6864158e1a1ef1736ea45c903
Documento generado en 16/05/2021 05:20:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: BLANCA PIEDAD JAIME GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00108-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día quince (15) de abril de 2021[1], en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES. -

La parte accionante BLANCA PIEDAD JAIME GARCÍA por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 15 de febrero de 2021[2], ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiéndole su conocimiento a la PROCURADURÍA 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR).

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

> *"1. Que la entidad Declare la nulidad del Acto Ficto Presunto resultante de la configuración del Silencio Administrativo Negativo por la no respuesta a la petición elevada el 29 de julio de 2020, en la que se solicitó el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y, que equivale a 1 (uno) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, contados según se deduce del CPACA y de lo explicado por el Consejo de Estado en Sentencia 00580 del 18 de Julio de 2018, con ponencia de la Consejera Sandra Lisseth Ibarra Vélez, 55 días después de la notificación personal del acto que ordenó el pago de las cesantías, notificación que se surtió el 1 (primero) de agosto de 2019, venciendo los referidos 55 días de plazo el 22 de octubre de 2019, prestación que fue pagada el 23 de julio de 2020, términos expresados así:*

LIQUIDACIÓN SANCIÓN MORATORIA			
DOCENTE	BLANCA PIEDAD JAIME GARCÍA	**SECRETARÍA**	CESAR
PRESTACIÓN	**CESANTÍAS PARCIALES**	**INICIO PERIODO DE MORA**	23/10/2019
FECHA DE SOLICITUD	3/09/2019	**FIN PERIODO DE MORA**	23/07/2020
FECHA DE RECONOCIMIENTO	9/07/2019	**TOTAL DÍAS**	271
FECHA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	1/08/2019		
VENCIMIENTO EJECUTORIA (Arts 76 y 87 CPACA)	16/08/2019		
VENCIMIENTO TÉRMINO DE PAGO (Art 5 Ley 1071 de 2006)	22/10/2019		
FECHA DE PAGO	23/07/2020		

> *2. Se Declare que mi representada, Blanca Piedad Jaime García, tiene derecho a que la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción por*

[1] Ver documento 02, folios 121-123 del expediente digital
[2] Ver documento 02, folio 40 del expediente digital

mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y, que equivale a 1 (uno) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, en los términos ya expresados y que arrojan suma acumulada de $35'410.567 (Treinta y cinco millones cuatrocientos diez mil quinientos sesenta y siete pesos) Mcte, así:

MES	DÍAS	SALARIO BASE	SANCIÓN CAUSADA
oct-19	8	$ 3.919.989	$ 1.045.330
nov-19	30	$ 3.919.989	$ 3.919.989
dic-19	30	$ 3.919.989	$ 3.919.989
ene-20	30	$ 3.919.989	$ 3.919.989
feb-20	30	$ 3.919.989	$ 3.919.989
mar-20	30	$ 3.919.989	$ 3.919.989
abr-20	30	$ 3.919.989	$ 3.919.989
may-20	30	$ 3.919.989	$ 3.919.989
jun-20	30	$ 3.919.989	$ 3.919.989
jul-20	23	$ 3.919.989	$ 3.005.325
	271	TOTAL	$ 35.410.567

3. Que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague, a favor de mi mandante, Blanca Piedad Jaime García, la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y, que equivale a 1 (uno) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, en los términos ya expresados y que arrojan suma acumulada de $35'410.567 (Treinta y cinco millones cuatrocientos diez mil quinientos sesenta y siete pesos) Mcte.

4. Que las sumas reconocidas por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se sujeten al pago de los ajustes de valor a que haya lugar, es decir, a la actualización conforme el índice de precios al consumidor, desde la fecha de pago de la prestación tardía, esto es, 23 de julio de 2020, el pago efectivo."

II. HECHOS. -

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Narra el apoderado de la parte convocante que la señora BLANCA PIEDAD JAIME GARCÍA, laboró como docente de vinculación nacional, desde el 16 de julio de 1990.

Manifiesta que el 3 de julio de 2019 elevó solicitud de cesantías parciales ante la Secretaría de Educación del Departamento del César; reconocimiento que fue efectuado mediante Resolución 004719 del 9 de julio de la misma anualidad[3] y consignadas el 23 de julio de 2020[4], es decir con posterioridad al término de los 70 días hábiles establecidos en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

Indica que el plazo máximo con el que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para cancelar las cesantías era el 22 de octubre de 2019, por lo que entre esta fecha y la fecha en la que se efectúo el pago transcurrieron más de 271 días de mora

Finalmente aduce que el día 29 de julio de 2020[5] radicó reclamación de la sanción por mora acumulada de la cual a la fecha no existe respuesta de fondo, configurándose acto ficto por el silencio administrativo negativo el 29 de octubre de 2020.

[3] Ver documento 02, folio 22 – 24 del expediente digital
[4] Ver documento 02, folio 30 del expediente digital
[5] Ver documento 02, folio 38 del expediente digital

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN. -

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Resolución 04719 del 9 de julio de 2019, que reconoció el pago de una cesantía parcial.
- Constancia de notificación personal de la resolución 004719, del 1 de agosto de 2019.
- Copia del desprendible de pago correspondiente el mes de octubre de 2019, para calcular la sanción de conformidad con la asignación salarial de la docente.
- Oficio SAC-2020-4552, del 27 de marzo de 2020, expedido por la Secretaría de Educación del Cesar evadiendo el pago de las cesantías aprobadas mediante resolución 04719.
- Respuesta 20201171301591 del 26 de abril de 2020, emitida por Fiduprevisora, negando el derecho a las cesantías reconocidas en la resolución 04719.
- Respuesta CES2020EE003002 expedida por la Secretaría de Educación del Cesar como negativa a la insistencia impetrada por la docente Blanca Piedad Jaime García ante la entidad, buscando que se diera cumplimiento a la Resolución 04719 del 9 de julio de 2019.
- Copia del recibo de pago de la cesantía parcial, con fecha 23 de julio de 2020, expedido por el Banco Agrario de Colombia S.A.
- Copia del cheque expedido por el Banco Agrario de Colombia S.A. mediante el cual se pagó la prestación fechada 23 de julio de 2020.
- Copia de la petición elevada a la Secretaría de Educación del Cesar radicada el 29 de julio de 2020 bajo el consecutivo CES2020ER010224, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el retardo de 271 días en el pago de la prestación.
- Captura de pantalla de la constancia de radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

IV. DE LA CONCILIACIÓN. -

El día 15 de abril de 2021, acudieron las partes ante el PROCURADOR 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la que se llegó entre otras cosas al siguiente acuerdo conciliatorio:

> *"la apoderada de la convocada MINISTERIO DE EDUCACION remitió vía e-mail certificación suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación de su representada en la que se dispuso lo siguiente: la posición del Ministerio es de CONCILIAR las pretensiones del extremo convocante por la suma de $10.583.946, correspondientes a 81 días de mora contados hasta diciembre de 2019, los cuales serán pagaderos dentro del mes siguiente al auto que apruebe la conciliación. Por su parte la apoderada del ente territorial, aportó acta No. 004 del comité de conciliación por medio de la cual se decidió NO CONCILIAR Tales posiciones fueron trasladadas al apoderado de extremo convocante quien manifestó: De antemano, se aprecia el ánimo conciliatorio mostrado por la entidad convocada, sin embargo, al cotejar la información que se tuvo en cuenta para el ofrecimiento del 100%, se encuentra que hay serias discrepancias, pues, como claramente fue expuesto en la solicitud de conciliación, las fechas, los valores y los cálculos aritméticos ajustados a los parámetros legales y jurisprudenciales arrojan $35'410.567.Entendemos que ese ofrecimiento corresponde al periodo del año 2019, tenemos ánimo de conciliar ese periodo, sin embargo, persisten las pretensiones respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 hasta el 23 de julio del mismo año. Entonces, respecto del periodo del año 2020, esto es enero 1 a julio 23, no habría conciliación, siendo necesaria la actuación en vía*

judicial para que se logre el pago de la sanción moratoria del 2020 en favor de la Docente Blanca Piedad Jaime García".

CONSIDERACIONES. –

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma sebe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción[6].

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

> *"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"*- Sic para lo trascrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado[7], ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

> *"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
>
> *1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
>
> *Los actores a través de apoderado judicial presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.*

---

[6] **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

[7] **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo**.** Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ,** dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

2. *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).*

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.*

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. *El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdno Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (…)"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día quince (15) de abril de 2021, ante la PROCURADURÍA 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre la sanción moratorio por el pago tardío de las cesantías que fueron reconocidas mediante la Resolución No. 004719 del 9 de julio de 2019, petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con lo indicado en el numeral d) del artículo 164 del CPACA*. d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Así las cosas, se tiene que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 29 de julio de 2020 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, es menester advertir que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente que cuando el acto administrativo que se ataca es producto del silencio administrativo no está sometido a término de caducidad así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el demandante estaba en término para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el escrito de conciliación, señala el convocante, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adeuda a la demandante, la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y la parte demandada a su vez presenta una propuesta económica para resolver el asunto, por lo que conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de la relación laboral existente entre el actor y la demandada

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa, la conciliación prejudicial fue asistida por el doctor ISMAEL ANDRÉS JAIMES RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098’602.888 y portador de la tarjeta profesional No. 342.668 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del demandante, condición que fue acreditada con el poder que obra en documento 02, folio 41 a 44 del expediente digital, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue otorgado por el demandante.

Así mismo, por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**;** la doctora ADRIANA MARCELA MONROY SÁNCHEZ, identificada con cédula No. 1.077.147.162, portadora de la tarjeta profesional No. 316.650 del Consejo Superior de la Judicatura, condición que fue acreditada con el poder que obra en documento 02, folios 54 a 89 del expediente digital, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue otorgado por el demandante.

Finalmente, la apoderada de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CÉSAR, la doctora YULIANGEL RIVADENEIRA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.584.844, portadora de la tarjeta profesional No. 240.057 del C. S de la J, de acuerdo con el poder que obra en documento 02, folio 89 a 98 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, se encuentra certificado del comité de conciliación en la que se indican los parámetros para conciliar en el caso de la convocante[8].

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones frente a la sanción moratoria.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ratificó la posición que se venía manejando en este sentido:

> *3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria*
>
> *i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío.-*
>
> *83. Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.*
>
> *84. Lo anterior, fue un aspecto objeto de análisis en la Sentencia de Unificación de 27 de marzo de 2007, proferida por la Sala Plena de esta Corporación[9], en la que se determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la sanción ante la mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, era la acción, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solo en el caso concreto se refirió a la exigibilidad de la obligación, en tanto la administración guardó silencio frente a la petición de reliquidación de la prestación social. En consecuencia, ello solo fue analizado como un aspecto de la obiter dicta[10], pero no constituyó la ratio decidendi que permita resolver, en adelante, casos similares frente a tal problemática jurídica.*
>
> *85. Al respecto, en el Proyecto de Ley 38 de 1995 y que es la Ley 244 de 1995[11], el Senado de la República expuso que si bien el artículo 53 de la Constitución Política previó que «El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, […]», ello no implicaba que las demás prestaciones y retribuciones de carácter laboral no fueran pagadas dentro del término legal; ya que por el contrario, al constituir ese fruto el sustento de los empleados y sus familiares era necesario enervar cualquier situación irregular que conllevara a la demora en las cancelación de las cesantías, pues correspondía a sumas de dinero que generaban intereses elevados a favor de la entidad, pero sin que su valor se reconociera al funcionario.*

---

[8] Ver documento 02, folio 53 y 99 a 118 del expediente digital.
[9] Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.
[10] Al respecto, la Sentencia C-836 de 9 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. «Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione deciden di* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho. Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución Política.»
[11] «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

86. Igualmente, el legislador señaló que los motivos por los cuales se expidió dicha norma jurídica consistió en equiparar a los servidores públicos frente a los trabajadores del sector privado en materia de cesantías, a quienes el legislador en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo les otorgó la sanción a cargo del patrono, en el evento en que finalizada la relación laboral, no cancelara de forma inmediata los salarios y prestaciones sociales e inclusive, ante el retardo de la consignación anualizada de dichos emolumentos. Lo anterior, debido a que no existía ninguna norma equivalente en el ámbito oficial.

87. Así mismo, se consideró la dificultad en el trámite que deben adelantar dichos funcionarios para lograr el cobro de sus cesantías ante la administración, en los siguientes términos:

«[…] especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo período de burocracia y tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial, o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes prácticamente al mejor postor.

Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador.
[…]»[12]

88. Aunado a lo anterior, el legislador consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados.

89. Ahora, si bien en la exposición de motivos se consideró la sanción moratoria frente al incumplimiento en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, la Ley 244 de 1995 en su artículo 1 únicamente previó tal penalidad frente a las primeras [definitivas].

90. Por lo anterior, se expidió la Ley 1071 de 2006[13]*, que consagró las circunstancias en que los empleados se encontraban facultados para solicitar el retiro parcial de sus cesantías*[14]*. Frente a los motivos de la adición a la anterior disposición, en el Proyecto de Ley del Senado 44 de 2005, se manifestó la necesidad de que las normas expedidas en materia laboral se basaran en la Constitución Política, por lo que insistió en que debía legislarse con las mismas garantías para quienes desarrollaran sus labores en el sector privado como para los del sector público. En esta oportunidad, el legislador consideró lo siguiente:*

---

[12] Gaceta del Congreso. 214 -264. Senado y Cámara. Año IV- No. 225, agosto. Tomo 8. 1995.

[13] «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»
[14] «Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

«[…] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Órganos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.»[15] *(Se destaca).*

91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el parágrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia[16]*, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.*

92. Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas-.

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006[17]*), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de*

---

[15] Gaceta del Congreso. Antecedentes Ley 1071 de 2006.
[16] Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia
[17] «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[…]
Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el

la Ley 1437 de 2011[18]) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51[19]], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006[20]." (sic)

Así mismo, encuentra el Despacho que la parte demandante como ya se mencionó en el acápite de pruebas, aportó las Resoluciones de reconocimiento de las cesantías y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció haber hecho el pago de las cesantías reconocidas de manera tardía y por la cual se generó la sanción.

De otro lado, al verificar el acuerdo suscrito por las partes, se advierte que el valor conciliado fue de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 ($ 10.583.946) por concepto de sanción moratoria de cesantías correspondientes al periodo del año 2019, es decir, el 100% de las pretensiones del demandante hasta el periodo en mención, persistiendo -como quedó dicho en escrito remitido por el apoderado de la parte convocante- *"las pretensiones respecto del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 hasta el 23 de julio del mismo año. Por lo que respecto al periodo del año 2020, comprendido entre enero 1 a julio 23, no habría conciliación"*., así las cosas, se aprobará la conciliación parcial en los términos expuestos.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria lo que representa una alta posibilidad de condena en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación parcial lograda entre los apoderados judiciales de la señora BLANCA PIEDAD JAIME GARCIA y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la audiencia celebrada en el Despacho del PROCURADOR 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS

---

reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

[18] «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
[…]
ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

[19] «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la des fijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.
[…]
Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.
[…]»

[20] «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

ADMINISTRATIVOS el día quine (15) de abril de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio parcial y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaria EXPÍDANSE copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9406849f4c7a7b7012aa535d8d8941e8bf364f1bbb0637f749fc8f12f845ac13
Documento generado en 16/05/2021 09:36:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIDER DARIO DE AVILA ARAUJO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00110-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JAIDER DARIO DE AVILA ARAUJO quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario[2], Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en la Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago.

[1] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021
[2] Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10

Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Geovannis de Jesús Negrete Villafañe, identificada con la C.C. No. 77.168.660 y T.P. No. 98.723 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eaa6f00113a23deefc56b1f6ecbe70c69c197eb8f72c44d4f0a7ca5688dc69ed

Documento generado en 16/05/2021 05:20:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JEAN CARLOS RODRÍGUEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00115-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JEAN CARLOS RODRÍGUEZ MORALES Y OTROS a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario[2], Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

[1] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021
[2] Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor FRANCISCO OCTAVIO MEZA CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.053 y tarjeta profesional No. 96472 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido[3] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8208494170975624df7db9b1f6a822a521560b0da8fc6fe4ee5ba1f3ace304**
Documento generado en 16/05/2021 05:20:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Folio 13 - 22 documento 02

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IBETH SURLEY GUTIERREZ JIMENEZ - DUGAR GERMAN GUERRERO OROZCO.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-000116-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró IBETH SURLEY GUTIERREZ JIMENEZ Y OTROS, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

[1] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario[2], Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Nelson Enrique Reyes Cuellar, identificado con la CC. No. 7.720.293. y T.P. No. 85.476 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido[3] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd46556dd5348defb0f1a71f69cc0d7909b2f36a49e6ac76ae3d2651ec74fe9**
Documento generado en 16/05/2021 05:20:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10
[3] Ver documento 03 - 04, Folios 1 a 17 del expediente digital